

DIARIO DE LOS DEBATES

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTE

Diputado Alejandro Bravo Abarca

Año II Séptimo Periodo Extraordinario Segundo Periodo de Receso LVI Legislatura Única

SESIÓN PÚBLICA DEL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2001		
SUMARIO		
ASISTENCIA	pág. 2	- Primera lectura del dictamen de valoración previa que recae a la denuncia de juicio político, radicado bajo el número de expediente JP/014/2001, promovido por el ciudadano Rosendo Guevara Hernández, en contra de los ciudadanos Misaela Ortiz Bautista y Tobías Bautista Miranda, magistrada de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con sede en Ometepec, Guerrero, y presidente municipal del Honorable Ayuntamiento del municipio de Azoyú, Guerrero, respectivamente
ORDEN DEL DÍA	pág. 3	
INSTALACIÓN DEL SÉPTIMO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES	pág. 4	
APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DEL SEXTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES	pág. 4	
INICIATIVAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS		
- Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley para el Desarrollo Integral del Menor del Estado de Guerrero	pág. 5	- Primera lectura del dictamen de valoración previa que recae a la denuncia penal y solicitud de declaratoria de procedencia, radicada bajo el número de expediente JPR/002/2001, promovido por Ramiro Aguirre Heredia y otra, en contra de los ciudadanos Samuel Hipólito Jiménez, Manuel Cruz Luciano y Abimael Rodríguez Nava, agente del Ministerio Público determinador, auxiliar y juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina, respectivamente
- Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero	pág. 27	
- Primera lectura del dictamen de valoración previa que recae a la denuncia de juicio político, radicado bajo el número de expediente JP/007/2000, promovido por la ciudadana Genara Reyes Alarcón, en contra de exintegrantes del Honorable Ayuntamiento del municipio de Mochitlán, Guerrero		pág. 36
		pág. 40
		pág. 44

- revocación de cargo, radicado bajo el número de expediente JSRC/009/2001, promovido en contra del ciudadano Alejo Prudente Macías, regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Alpoyecá, Guerrero **pág. 46**
- Primera lectura del dictamen de resolución del juicio de revocación del cargo radicado bajo el número de expediente JSRC/010/2001, promovido en contra de la ciudadana María Magdalena Guillén Cisneros, presidenta sustituta del Honorable Ayuntamiento del municipio de Xochistlahuaca, Guerrero **pág. 51**
 - Segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto que emiten las Comisiones Unidas de Estudios Constitucionales y Jurídicos y la de Asuntos Políticos y Gobernación, por el que se crea el municipio de Marquelia, Guerrero **pág. 52**
 - Primera lectura de 36 dictámenes y proyectos de decreto por los que se otorgan pensiones vitalicias a diversos extrabajadores del gobierno del estado **pág. 56**
 - Primera lectura del dictamen y proyecto de acuerdo emitido por los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, en relación a la problemática que aqueja a la comunidad de Cacahuamilpa, Guerrero **pág. 58**
 - Propuesta de punto de acuerdo parlamentario, suscrita por el diputado Humberto Rafael Zapata Añorve, por el que se solicita al titular del Poder Ejecutivo del estado, solicite a la Secretaría de Gobernación del gobierno federal, declare zona de desastre natural a la región que comprende la franja costera

del estado y se implementen programas urgentes que reactiven la economía de los productores afectados por dichos fenómenos climatológicos **pág. 61**

CLAUSURA DE LA SESIÓN Y DEL SÉPTIMO PERIODO EXTRAORDINARIO **pág. 63**

Presidencia del Diputado Alejandro Bravo Abarca

ASISTENCIA

El Presidente:

Ciudadanos diputados, se inicia la sesión.

Solicito al diputado secretario Antonio Hernández Ortega, se sirva pasar lista de asistencia.

El secretario Antonio Hernández Ortega:

Adán Tabares Juan, Alarcón Abarca Saúl, Álvarez Heredia Roberto, Apreza Patrón Héctor, Ávila López José Luis, Ávila Morales Ramiro, Bazán González Olga, Bravo Abarca Alejandro, Camarillo Balcázar Enrique, Carachure Salgado José Isaac, Castro Andraca Generosa, De la Rosa Peláez Sebastián Alfonso, Echeverría Pineda Abel, Figueroa Ayala Jorge, Galeana Cadena Javier, García Costilla Juan, García Leyva Raúl, Hernández Ortega Antonio, Ibancovich Muñoz Consuelo, Jiménez Romero Severiano Prócoro, Loaeza Lozano Juan, Merlín García María del Rosario, Mireles Martínez Esteban Julián, Mojica Mojica Alberto, Moreno Arcos Mario, Mota Pineda Javier Ignacio, Pasta Muñúzuri Ángel, Ramírez Castro Eugenio, Rangel Miravete Oscar Ignacio, Rodríguez Carrillo Rosaura, Román Román José Luis, Romero Gutiérrez Odilón, Saldívar Gómez Demetrio, Salgado Flores Alfredo, Salgado Tenorio Juan, Sandoval Cervantes Ernesto, Sandoval Melo Benjamín, Santiago Dionicio Octaviano, Soto Duarte Ambrocio, Torres Aguirre Roberto, Vélez Memije Ernesto, Villanueva de la Luz Moisés, Zapata Añorve Humberto Rafael.

Se informa a la Presidencia la asistencia de 43 diputados a la presente sesión.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadano diputado.

Con la asistencia de 43 diputados, se declara quórum legal y válidos los acuerdos que en esta sesión se tomen.

Esta Presidencia informa a la Asamblea que solicitaron permiso para faltar a la presente sesión, previa justificación, los ciudadanos diputados Misael Medrano Baza y Abel Salgado Valdez y para llegar tarde el diputado José Rubén Figueroa Smutny.

ORDEN DEL DÍA

Con fundamento en el artículo 30, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer a esta Plenaria el siguiente proyecto de Orden del Día, por lo que solicito a la diputada secretaria Olga Bazán González, se sirva dar lectura al mismo.

La secretaria Olga Bazán González:

Con gusto, presidente.

<<Séptimo Periodo Extraordinario.- Segundo Periodo de Receso.- Segundo Año.- LVI Legislatura>>

Orden del Día

Martes 25 de septiembre de 2001.

Primero.- Instalación del Séptimo Periodo Extraordinario de Sesiones.

Segundo.- Aprobación del acta de la sesión del día 14 de septiembre de 2001, del Sexto Periodo Extraordinario de Sesiones.

Tercero.- Iniciativas de leyes, decretos y acuerdos:

a) Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley para el Desarrollo Integral del Menor del Estado de Guerrero.

b) Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan

diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero.

c) Primera lectura del dictamen de valoración previa que recae a la denuncia de juicio político, radicado bajo el número de expediente JP/007/2000, promovido por la ciudadana Genara Reyes Alarcón, en contra de exintegrantes del Honorable Ayuntamiento del municipio de Mochitlán, Guerrero.

d) Primera lectura del dictamen de valoración previa que recae a la denuncia de juicio político, radicado bajo el número de expediente JP/014/200,1 promovido por el ciudadano Rosendo Guevara Hernández, en contra de los ciudadanos Misaela Ortiz Bautista y Tobías Bautista Miranda, magistrada de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con sede en Ometepec, Guerrero, y presidente municipal del Honorable Ayuntamiento del municipio de Azoyú, Guerrero, respectivamente.

e) Primera lectura del dictamen de valoración previa que recae a la denuncia penal y solicitud de declaratoria de procedencia, radicada bajo el número de expediente JPR/002/2001, promovido por Ramiro Aguirre Heredia y otra, en contra de los ciudadanos Samuel Hipólito Jiménez, Manuel Cruz Luciano y Abimael Rodríguez Nava, agente del Ministerio Público determinador, auxiliar y juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina, respectivamente.

f) Primera lectura del dictamen de resolución del juicio de revocación de cargo, radicado bajo el número de expediente JSRC/009/2001, promovido en contra del ciudadano Alejo Prudente Macías, regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Alpoyecá, Guerrero.

g) Primera lectura del dictamen de resolución del juicio de revocación del cargo radicado bajo el número de expediente JSRC/010/2001, promovido en contra de la ciudadana María Magdalena Guillén Cisneros, presidenta sustituta del Honorable Ayuntamiento del municipio de Xochistlahuaca, Guerrero.

h) Segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto que emiten las Comisiones Unidas de

Estudios Constitucionales y Jurídicos y la de Asuntos Políticos y Gobernación, por el que se crea el municipio de Marquelia, Guerrero.

i) Primera lectura de 36 dictámenes y proyectos de decreto por los que se otorgan pensiones vitalicias a diversos extrabajadores del gobierno del estado.

j) Primera lectura del dictamen y proyecto de acuerdo emitido por los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, en relación a la problemática que aqueja a la comunidad de Cacahuamilpa, Guerrero.

k) Propuesta de punto de acuerdo parlamentario, suscrita por el diputado Humberto Rafael Zapata Añorve, por el que se solicita al titular del Poder Ejecutivo del estado, solicite a la Secretaría de Gobernación del gobierno federal, declare zona de desastre natural a la región que comprende la franja costera del estado y se implementen programas urgentes que reactiven la economía de los productores afectados por dichos fenómenos climatológicos, solicitando su aprobación como un asunto de urgente y obvia resolución.

Cuarto.- Clausura de la sesión y del Séptimo Periodo Extraordinario.

Chilpancingo, Guerrero, martes 25 de septiembre de 2001.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadana diputada.

Se somete a consideración de la Asamblea para su aprobación, en su caso, el proyecto de Orden del Día de antecedentes; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos el Orden del Día de referencia.

INSTALACIÓN DEL SÉPTIMO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES

En desahogo del primer punto del Orden del Día, instalación del Séptimo Periodo Extraordinario de Sesiones, solicito a los ciudadanos diputados y diputadas y al público asistente ponerse de pie.

“Hoy, siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de septiembre del año dos mil uno, declaro formalmente instalado y se dan por iniciados los trabajos legislativos del Séptimo Periodo Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Receso del Segundo Año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.”

Favor de tomar asiento.

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DEL SEXTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, aprobación del acta de la sesión del día 14 de septiembre de 2001, del Sexto Periodo Extraordinario de Sesiones, en mi calidad de presidente, me permito solicitar la dispensa de la lectura del acta antes referida, en virtud de que la misma ha sido distribuida con oportunidad a los coordinadores de las fracciones parlamentarias y representaciones de partido; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la dispensa de la lectura del acta de fecha 14 de septiembre del año 2001.

Aprobado que ha sido la dispensa de la lectura del acta en desahogo, esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación el contenido del acta de la sesión anteriormente citada; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos el contenido del acta de la sesión del día 14 de septiembre de 2001, del Sexto Periodo Extraordinario de Sesiones.

INICIATIVAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, iniciativas de leyes, decretos y acuerdos, solicito al diputado secretario Antonio Hernández Ortega, se sirva dar lectura al dictamen y proyecto de Ley para el Desarrollo Integral del Menor del Estado de Guerrero, signado bajo el inciso "a".

El secretario Antonio Hernández Ortega:

Con gusto, señor presidente.

Se emite dictamen y proyecto de ley.

Ciudadanos Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión de Justicia se turnaron las iniciativas de Código de Protección al Menor para el Estado de Guerrero y de Ley para la Protección y Desarrollo del Menor del Estado de Guerrero, y

CONSIDERANDO

Que por oficio número 00166 de fecha 20 de febrero del año 2001, el titular del Poder Ejecutivo del estado por conducto del secretario general de Gobierno, en uso de sus facultades constitucionales, remitió a este Honorable Congreso la iniciativa de Código de Protección al Menor del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 27 de febrero del año 2001, el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a la Comisión Ordinaria de Justicia para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de Código, respectivos.

Que por oficio sin número de fecha 16 de

abril del año 2001, el titular del Poder Ejecutivo del estado por conducto del secretario general de Gobierno, en uso de sus facultades constitucionales, remitió a este Honorable Congreso la iniciativa de Ley para la Protección y Desarrollo del Menor del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 19 de abril del año 2001, el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a la Comisión Ordinaria de Justicia para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de ley, respectivos.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49, fracción VI; 57, 86, 87, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, esta Comisión de Justicia tiene plenas facultades para analizar las iniciativas de referencia y emitir el dictamen y proyecto de ley que recaerán a las mismas, lo que procede a realizar en los siguientes términos:

Que el Ejecutivo del estado en la exposición de motivos de sus iniciativas señala:

Que nuestro país al haber suscrito y ratificado la Convención Internacional de los Derechos del Niño, adquirió el compromiso de implementar una serie de medidas apropiadas para garantizar el ejercicio de los derechos contemplados en la misma. Atendiendo esta obligación, se ha iniciado en el país un proceso de adecuaciones legislativas tendientes a armonizar el marco jurídico nacional con los principios que contempla dicha convención, prueba de ello, es la aprobación de la reforma y adición del artículo 4º constitucional. Esta norma jurídica dispone que todas las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, y también especifica que el estado promoverá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. La reforma constitucional motivó la expedición de su ley reglamentaria, que obliga a emitir leyes en los estados con el objeto de tener un sistema jurídico integral que garantice la protección de la infancia.

Que el enfoque integral de los derechos de la

infancia plasmados en la convención, replantea la visión respecto a los derechos humanos, ya que en ella se establecen normas universales sobre la protección de las niñas y los niños contra el abandono, los malos tratos y la explotación, pero sobre todo se consagra el respeto de sus derechos de supervivencia, desarrollo y plena participación en las actividades sociales, culturales y democráticas necesarias para su crecimiento y bienestar individual.

Que las condiciones mundiales y nacionales, de las que el estado de Guerrero no es ajeno, caracterizadas por una coyuntura económica desfavorable, por la acumulación de fenómenos sociales, como la marginación y la pobreza, así como el surgimiento de nuevos fenómenos de vulnerabilidad que ocasionan la restricción y limitación al acceso de oportunidades y al bienestar de los menores de nuestro estado, conllevan a la necesidad de instrumentar acciones que tengan como eje central la atención prioritaria de la infancia.

Que uno de los principales objetivos que contempla el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005 en el rubro de la atención a la niñez, es precisamente el de generar las condiciones integrales para la protección, salud, alimentación y defensa jurídica que ésta requiere para su desarrollo, con apego y respeto a sus derechos.

Que el actual Código del Menor para el Estado de Guerrero, está en vigor desde el 10 de octubre de 1956, y si bien es cierto, en su época constituyó un gran avance, a partir de que entró en vigor la Convención Internacional de los Derechos del Niño, se hace necesario emitir un nuevo instrumento legislativo que esté acorde a las necesidades actuales, con la intención de garantizar la prioridad legal que merecen las niñas y los niños guerrerenses, a fin de que alcancen una vida digna para su pleno desarrollo en el seno de la familia, escuela y la sociedad; así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión, abuso o explotación, evitando que sean víctimas de discriminación, violencia, crueldad y opresión por acción u omisión a sus derechos.

Que la presente iniciativa de ley, inicia declarando los derechos y principios fundamentales de las niñas y los niños,

reconocidos en diversos ordenamientos internacionales y locales, entre ellos: la Convención de los Derechos del Niño, suscrita por el Estado mexicano el 26 de enero de 1990, la Constitución General de la República, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000, la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil para el Estado de Guerrero. Reconocimiento que se liga a las obligaciones que tenemos los adultos para con ellos, ya sea en calidad de padres, autoridades y ciudadanos en general, bajo una visión distinta del concepto tradicional de autoridad. En su más amplio sentido debe ser una autoridad que aprenda a escuchar y valorar la voz y opinión de las niñas y niños, que instrumente acciones de protección y apoyo para su desarrollo, dentro de un criterio que los reconozca como sujetos de derechos.

Que asimismo, se contempla en los programas de asistencia social, sobre todo en los aspectos relativos a la salud, educación, cultura y recreación se atienda de manera prioritaria a los menores de edad, estimulando la participación de la sociedad civil para que de manera corresponsable se involucren en esta clase de asistencia. También se reconoce la atención especial que requiere el caso de los menores de la calle y en la calle, de los abandonados en cualquier circunstancia, los discapacitados, los victimados o los que incurren en conductas antisociales, por cuyas condiciones se encuentran en mayor estado de desprotección, estableciéndose una asistencia integral que les permita aminorar su condición de vulnerabilidad.

Que para efecto de cumplir con la recomendación de la Organización de las Naciones Unidas en sus sesiones 568 y 569, celebradas el 27 de septiembre de 1999 en Ginebra, Suiza; con el artículo 48 y segundo transitorio de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el presente ordenamiento se institucionaliza, la existencia de la Procuraduría de la Defensa de los Menores, con facultades que le permitan el cumplimiento de sus atribuciones y resoluciones, respetando en todo momento los principios constitucionales de audiencia y debido proceso. Esta dependencia tendrá el encargo de proporcionar el apoyo y la protección de los menores de edad, solicitando auxilio y

colaboración de las demás dependencias de los gobiernos estatal y municipal; así mismo, ejercerá la representación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en los casos en que legalmente dicho organismo deba tener intervención ante los órganos jurisdiccionales en el Estado. Aunado a esto se establece en esta ley el Comité de Seguimiento, Vigilancia y Aplicación de los Derechos del Menor, con la finalidad de tener un mecanismo de supervisión y vigilancia para que se cumplan los preceptos y principios de la Convención Internacional, dando así debido cumplimiento a la recomendación CRC/C/65/Add. de fecha 6 de septiembre de 1999, emitida por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas.

Que las iniciativas de referencia tienen un objetivo común que es el de garantizar la protección de los derechos y el desarrollo pleno e integral de los menores de edad, y toda vez que las mismas contienen figuras y disposiciones jurídicas que no se contraponen y sí en cambio se complementan, esta Comisión Dictaminadora determinó conjuntar ambas para realizar un proyecto único, en cuyo contenido se plasman todas y cada una de las providencias que el Ejecutivo manifestó para garantizar las condiciones integrales de protección de las niñas y niños guerrerenses.

Asimismo se amplían y se insertan otras disposiciones contemplando grupos de menores que se encuentran o viven en condiciones de desventaja social, tales como los llamados niños de la calle, los menores con adicciones o los menores víctimas de maltrato. De igual forma se suprimen normas y figuras rebasadas por la realidad social, mismas que por ello se encontraban en desuso o representaban un perjuicio en lugar de un beneficio por el tiempo que tardaban en sus trámites, verbigracia, los procedimientos contemplados en el Código del Menor para la investigación de la paternidad y la adopción, optándose por dejar lo contemplado en los Códigos Civil y Procesal Civil del Estado en cuya tramitación se protegen los derechos de los menores.

Que después de 13 reuniones de trabajo con la asistencia de conocedores del derecho, la Comisión de Justicia presenta un proyecto de ley compuesto por 7 títulos, 30 capítulos, 127

artículos y 9 transitorios, los que a continuación se describen:

Acorde al contenido y objetivo de la ley se determinó que la misma se denominará Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores en el Estado de Guerrero.

El Título Primero denominado “Disposiciones Generales” contiene los lineamientos básicos de la Ley, en su Capítulo I “Del Objeto y Principios Rectores” integrado por los artículos 1 al 5, se señala que el objeto de la ley es garantizar la protección y desarrollo integral de los menores de 18 años, correspondiéndole a los gobiernos estatal y municipales en el ámbito de su competencia, la aplicación de la propia ley, proporcionándoles a los menores de edad los satisfactores necesarios de asistencia, protección y reconocimiento de sus derechos.

Importante es destacar que acorde al sentido del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la implantación de las acciones y vigilancia de esta ley, se da la coordinación interinstitucional e interdisciplinaria de los ayuntamientos y el gobierno estatal, lo que permitirá que el diseño y puesta en marcha de las políticas protectoras de los derechos de los menores de edad se propague con celeridad.

En el Capítulo II denominado “De los Derechos de los Menores de Edad”, establece en forma enunciativa pero no limitativa como derechos fundamentales de los menores: el derecho de prioridad; el derecho a la vida; el derecho a la no discriminación; el derecho a vivir en condiciones de bienestar; el derecho a ser protegido en su integridad; el derecho a la identidad; el derecho a vivir en familia; el derecho a la salud; el derecho a la educación; el derecho al descanso y al juego; el derecho a participar; el derecho al debido procedimiento como infractor de la ley penal o administrativa; y los derechos de los menores con discapacidad.

En el Capítulo III denominado “De las Obligaciones de los Padres, de quienes ejerzan la Patria Potestad o la Tutela de los Menores de Edad”, integrado por los artículos 8 y 9 se señalan las obligaciones de los padres, de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela de los

menores de edad, y aún cuando éstas obligaciones se encuentran contenidas en otros ordenamientos jurídicos, era necesario conjuntarlas en la ley, por una parte para el conocimiento de los encargados de observarlas y por la otra para establecer con precisión que aquellas conductas que realizan los padres o quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los menores consideradas por ellos como comunes, son derechos fundamentales de los menores de edad, derechos que deben ser respetados. Entre otras las obligaciones señalan las siguientes: propiciar un ambiente familiar estable y solidario; proporcionar alimentos; respetar su personalidad, opinión e integridad; velar en todo momento por su salud; evitar en la potestad de corrección, incurrir en conductas de acción u omisión que impliquen maltrato, crueldad física y psíquica; y acudir a las clínicas o centros de salud para que reciban la aplicación de las vacunas que contempla el esquema básico.

El Título Segundo contiene las bases fundamentales para la protección biológica de los menores en las etapas prenatal y del recién nacido, primera infancia, segunda infancia, tercera infancia y adolescencia.

En la búsqueda de la maternidad y paternidad responsable en el Capítulo I "De la Protección Prenatal y del Recién Nacido", se estipula la obligatoriedad de que los hombres y las mujeres en edad de procrear se cerciorarán de que existan las mejores condiciones buscando que la salud y desarrollo de sus futuros hijos sea el mejor, señalándose que el médico, enfermera o partera autorizados oficialmente deben asegurarse previamente al parto de que la mujer embarazada se practique las pruebas sanguíneas señaladas en la ley y el sometimiento de la madre a un tratamiento en caso de resultar positivas o hay suficientes datos clínicos para este diagnóstico; adquiriendo relevancia el hecho de que se les practiquen a los padres investigaciones sobre los grupos A, B y O y el factor R.h. (positivo o negativo) y por último el deber de todas las clínicas y hospitales públicos o privados, de contar con un servicio de cuna que estará a cargo del médico pediatra y de enfermeras para atender a los menores.

En el Capítulo II denominado "Protección a la Primera Infancia", se establece que se entenderá como protección a la primera infancia,

las medidas de crecimiento y desarrollo físico y mental adecuado de los infantes de uno a cuatro años, correspondiéndole al estado difundir los conocimientos generales acerca del desarrollo de los menores; el registro de ayas y nodrizas y la coordinación entre sus instituciones de salud para difundir y aplicar las medidas emergentes para proteger a los menores de edad contra las enfermedades que adopten carácter epidémico.

En el Capítulo III denominado "Protección a la Segunda Infancia", se entenderá como protección a la segunda infancia, siendo la asistencia en los aspectos preventivo, educativo y curativo que sean necesarios para el infante comprendido entre los cuatro y los seis años de edad; que será función del Estado, su protección desde el punto de vista somático, mental y social, a fin de asistirlo en los aspectos preventivo, educativo y curativo y, ante la demanda cada vez más frecuente de las madres, se impulsará la instalación de guarderías en los centros de trabajo.

En el Capítulo IV Denominado "Protección a la Tercera Infancia y a la Adolescencia", integrado por los artículos 29 al 32 se señala lo que se entenderá como protección a la tercera infancia y a la adolescencia consistiendo en el conjunto de medidas preventivas y a los tratamientos adecuados para resolver los problemas de nutrición y enfermedades endémicas, vigilando que los menores de edad reciban educación primaria y secundaria y se les inculque un sentido de responsabilidad frente a la vida; iniciando la tercera infancia a los 7 y terminando a los 12 años de edad y la adolescencia de los 12 a los 18 años de edad.

Al Título Tercero se le denomina "De los Deberes del Estado y los Municipios en la Protección de los Derechos de los Menores", se recogieron los derechos que a nivel nacional e internacional se han reconocido como parte esencial de los menores de edad y que aparecen en la presente ley como principios rectores, asimismo se desarrolla con exactitud lo que debe entenderse por cada uno y se enuncian los actores involucrados en su aplicación y respeto.

En el derecho de prioridad contenido en el Capítulo II se plantea que el menor de edad es el sujeto prioritario y que las Instituciones diseñarán como parte fundamental de sus

políticas públicas la protección de sus derechos, buscando a futuro que este accionar se convierta en una cultura más igualitaria. De igual forma el derecho de prioridad se convierte en una limitante del ejercicio abusivo de cualquiera de los derechos de los adultos, dando igual valor a los derechos de los menores y de los adultos.

En el Capítulo III integrado por los artículos 41 y 42 se estipula el derecho a la vida como valor intrínseco y el deber de garantizar su supervivencia y desarrollo en todos sus aspectos.

El derecho a la no discriminación establecido en el Capítulo IV es el reconocimiento al derecho de igualdad, igualdad que se traduce en la prohibición de hacer distingo de cualquier tipo (raza, color, sexo, idioma o lengua, religión, opinión política, origen étnico, regional o nacional, posición social o económica, discapacidad física, circunstancias de nacimiento, etcétera), imponiéndose el deber a las autoridades, ascendientes, tutores y miembros de la sociedad, de promover e impulsar un desarrollo igualitario entre los menores edad.

Este derecho también tutela la igualdad entre hombres y mujeres, traduciéndose en el reconocimiento de que las niñas tienen las mismas oportunidades que los niños.

El Capítulo V denominado “Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar”, señala que todo menor tendrá derecho a que su crecimiento sea sano y armónico, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

Es de todos conocido la existencia en la sociedad de grupos vulnerables, siendo uno de ellos el de los menores de edad, su mentalidad infantil y su inexperiencia frente a sucesos mal intencionados los pone en desventaja y los coloca en situaciones de alto riesgo, por ello son víctimas de maltrato en la sociedad, sujetos pasivos de violencia intrafamiliar, abuso sexual y pornografía infantil, entre otras. Reconocer que esta victimación es de interés público y por lo tanto un problema social, fue un logro que transitó un camino largo y tortuoso, en este sentido y reconociendo que es al estado al que le corresponde implementar acciones, se tutela su derecho a ser protegido en su integridad contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su desarrollo integral, el respeto

a su dignidad y su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la obligatoriedad de establecer en leyes reglamentarias los mecanismos necesarios para prever y evitar las conductas que afecten su desarrollo integral, derecho que se consagra en el Capítulo VI.

El derecho de los menores a ser reconocidos por sus padres y por lo tanto a estar inscritos en el Registro Civil, así como el conocer su origen se garantiza en el derecho de identidad tratado en los artículos del 56 al 58 que forman el Capítulo VII.

Relacionado con el derecho a la identidad se encuentra el derecho a vivir en familia que se desglosa en el Capítulo VIII. Reconocido como un asunto fundamental para su sano desarrollo, es prioritario procurar que los menores de edad vivan con sus padres y convivan con sus familiares, lo mismo es que a falta de su familia de origen, se les garantice la protección del estado colocándolos en lugares de asistencia y, buscándoles un hogar sustituto a través de la adopción. En esta parte de la ley, se trata por primera vez la situación común de las madres trabajadoras que por necesidades económicas deben salir del hogar y trabajar, dejando a sus hijos solos o bajo la protección de terceras personas, situación que en algunos casos ha sido determinante para separar a la madre de sus hijos, señalándose al respeto que no se juzgará como exposición ni estado de abandono, los casos de padres y madres que por extrema pobreza o porque tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, tengan dificultades para atenderlos permanentemente, siempre que los mantengan al cuidado de otra personas, los traten sin violencia y prevean su subsistencia.

En el Capítulo IX denominado “Del Derecho a la Salud”, atendiendo a la concepción de salud que la Organización Mundial de Salud ha sostenido, definiéndolo como un estado general de bienestar físico, mental y social y no una mera ausencia de enfermedades o dolencias, se señala que las autoridades estatales y municipales en coordinación con las federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán programas de reducción de la mortalidad infantil, vacunación, asistencia médica y sanitaria;

promoción a la lactancia materna, combate a la desnutrición, atención, prevención e información de enfermedades endémicas, epidémicas, de transmisión sexual y del Vih (Sida) y de atención pre y postnatal a las madres; disponiendo de lo necesario para que los menores con discapacidad, reciban la atención apropiada a su condición.

En la misma tesitura el Capítulo X “Del Derecho a la Educación”, entendido éste no como el derecho de ser sujeto de transmisión de conocimientos, sino como el derecho a recibir una formación en el respeto de la dignidad y la igualdad de las personas, la paz y la tolerancia y, por ende, en la forma pacífica de solucionar los conflictos, se señala el derecho de los menores de edad a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia, en congruencia con lo establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promoviendo los gobiernos estatal y municipales, las medidas necesarias para que se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requieran para su pleno desarrollo se impidan en las instituciones educativas, la imposición de medidas de disciplina que sean contrarias a su dignidad o atenten contra sus derechos o su integridad física o mental, entre otras.

En el Capítulo XI denominado “Del Derecho al Descanso y al Juego”, se establece el derecho que tienen los menores de edad al descanso y al juego, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento; así como el disfrute de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su entorno familiar, escolar y social; la prohibición constitucional de contratar laboralmente a menores de 14 años bajo cualquier circunstancia imponiéndoles las sanciones que establece el Código Penal del Estado a quienes las infrinjan.

En el capítulo XII denominado “Del Derecho a Participar”, queda de manifiesto el derecho que tienen los menores a recibir toda información que requieran en su crecimiento y para protegerse de peligros; se señala el derecho a la libertad de expresión, la cual incluye el ejercicio de opinar y ser informados sin más límite que lo previsto por las leyes; el derecho a reunirse y asociarse con la finalidad de tratar asuntos inherentes a su condición de infantes y adolescentes; su derecho

a expresar opinión que implica que se les tome su parecer respecto de los asuntos que les afecten y el contenido de las resoluciones que les concierne y que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas sobre los asuntos de su familia, escuela o comunidad.

En el Capítulo XIII denominado “Del Derecho al Debido Procedimiento como Infractor de la Ley Penal”, se garantiza a los menores de edad el ejercicio pleno de los derechos y prerrogativas consignados en esta ley y en la Ley de Tutela y Asistencia Social para Menores Infractores o en los tratados internacionales; se estipula que el tratamiento en libertad o internamiento de los menores infractores será distinto al de los adultos y por consecuencia, su internamiento será en lugares diferentes de éstos, establece la obligatoriedad de que en los procedimientos a que se someta un menor infractor se respeten todas sus garantías procesales establecidas en las leyes respectivas, especialmente las dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el Capítulo XIV denominado “De los Derechos de los Menores con Discapacidad”, se señala que los menores con discapacidad física, intelectual o sensorial no podrán ser discriminados en actividad alguna; que tienen el derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad; se establece además, la obligatoriedad por parte de los gobiernos estatal y municipales de instrumentar mecanismos y programas tendientes a reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad y a promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de los menores que en cada caso necesiten, entre otras.

El Título Cuarto plasma en sus artículos del 92 al 99, los derechos de los menores que se encuentran o viven en circunstancias de desventaja social, figuras que aún cuando no se encontraban en las iniciativas del Poder Ejecutivo, se consideró conveniente y trascendente se trataran en un título especial que recogiera los elementos básicos que permiten la protección y apoyo de estos grupos especiales, necesario es aclarar que al denominarlos especiales no significa que se les estigmatice, lejos de ello, lo que se pretende es que se les

reconozca como integrantes de una sociedad que requieren de mayor atención por su situación de desventaja que los coloca permanentemente en posición de riesgo, hablamos de aquellos menores que realizan alguna actividad en la calle o que deambulan en cualquier sitio de la ciudad o población sin tener rumbo o domicilio fijo, menores adictos a las drogas o enervantes, alcohol o cualquier otra sustancia tóxica y de los menores víctimas de maltrato. En los capítulos que conforman este título se menciona la obligación del estado de dotarlos de los elementos indispensables para su protección y asistencia.

El Título Quinto denominado “De las Instituciones Encargadas de la Defensa, Protección y Vigilancia de los Derechos de los Menores”, contempla a la Procuraduría de la Defensa de los Menores y El Comité Estatal de Seguimiento, Vigilancia y Aplicación de los Derechos de los Menores.

A la Procuraduría de la Defensa de los Menores se le da el sustento legal, toda vez que aún cuando desde hace varios años ha desarrollado acciones de defensa de los menores, su existencia no se encuentra regulada, por ello, en esta ley se le reconoce como un organismo público descentralizado con funciones de autoridad, dependiente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia cuyo fin primordial es la defensa, protección y vigilancia de los derechos de los menores de edad, desarrollándose en los 7 artículos correspondientes al Capítulo I, sus facultades y obligaciones.

El Capítulo II contiene lo relativo al Comité Estatal de Seguimiento, Vigilancia y Aplicación de los Derechos de los Menores que tiene como objetivo proteger a los menores de edad, garantizando el ejercicio y respeto a sus derechos fundamentales, conformado como un organismo plural, a su interior convergen dependencias públicas y organizaciones sociales, estableciéndosele sus atribuciones y dejando como materia del reglamento que para el efecto se expida, su forma de sesionar y las funciones de cada uno de los integrantes del mismo.

En el Título Sexto denominado “De las Instituciones Auxiliares Encargadas de dar Albergue y Atención a los Menores de Edad”, se

señala la obligación que tienen estas instituciones de respetar sus derechos y garantías de los menores; promover el restablecimiento y la preservación de los vínculos familiares, tomando en cuenta que éstos no resulten en su perjuicio; brindar un ámbito seguro que resguarde su integridad física, moral y emocional; entre otras; se plasma que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, coordinará una red de atención, integrada por instituciones públicas, organizaciones sociales de asistencia privada y casas hogar. Es importante destacar que con la inclusión de este Capítulo se busca que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, sea el órgano encargado de vigilar para que se cumplan y respeten los derechos de los menores en las instituciones, garantizando que reciban un trato digno, sin maltrato o explotación.

En el Capítulo II se estipula que la ciudadanía puede participar auxiliando en la realización de tareas básicas de asistencia social para menores de edad, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes; asimismo y a fin de fortalecer la participación de la ciudadanía los gobiernos estatal y municipales fomentarán y brindarán apoyo para la constitución y permanencia de asociaciones civiles que tengan como propósito la realización de acciones en beneficio de los menores.

En el Título Séptimo denominado “De las Sanciones”, Capítulo Único integrado por los artículos 122 al 127 hace referencia que las infracciones a lo estipulado en esta ley serán sancionadas; disponiendo a la autoridad encargada de sancionarlas con los medios de apremio necesarios para hacer valer sus determinaciones; siendo las resoluciones recurribles de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Que de las consideraciones vertidas, puede constatarse que la expedición de la nueva ley tiene como objetivo fundamental establecer las bases, normas y procedimientos para el desarrollo integral; así como la protección y promoción de los derechos de los menores de edad en el estado de Guerrero, razón por la que procede su aprobación.

Que con base en lo anterior, los diputados

integrantes de esta Comisión de Justicia, aprobamos el presente dictamen y proyecto de ley; en tal virtud y para los efectos de lo dispuesto por los artículos 51 de la Constitución Política local; 134, párrafo segundo; 137, párrafo primero y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, lo sometemos a la consideración de la Plenaria, solicitando su voto favorable al mismo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8, fracción I y 127, párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286,

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en el estado de Guerrero.

Artículo 2.- La presente ley tendrá como objeto garantizar la protección y desarrollo pleno integral de los menores de dieciocho años del estado de Guerrero, y su aplicación le corresponde, en el ámbito de su competencia a los gobiernos estatal y municipales.

Artículo 3.- En caso de incompatibilidad o de duda entre las disposiciones de esta ley y de otra que tengan por objeto la protección de los menores de edad, habrá de aplicarse la más favorable a su protección y desarrollo integral.

Artículo 4.- Son principios rectores de la protección y del desarrollo integral de los menores de edad:

I.- El del interés superior;

II.- El de la no discriminación;

III.- El de la igualdad;

IV.- El de la libertad;

V.- El de vivir en familia como espacio primordial de desarrollo;

VI.- El de la tutela plena de los derechos humanos y de las garantías constitucionales; y

VII.- El de la protección del Estado.

Artículo 5.- El gobierno del estado y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad a sus recursos presupuestales, deberán proporcionar a los menores de edad:

I.- Asistencia y protección para la salud física y mental;

II.- Condiciones propicias para que reciba su educación básica;

III.- Apoyos necesarios para la libre expresión o manifestación de sus ideas;

IV.- Protección en los casos en que sean víctimas de abandono, acoso sexual, crueldad y maltrato de familiares o terceros;

V.- Asistencia prioritaria en los casos de desastres y accidentes;

VI.- Atención jurídica y asistencia social cuando infrinjan las leyes penales o administrativas;

VII.- Respeto a su cultura, religión o lengua;

VIII.- Orientación y asistencia para el ejercicio de sus derechos;

IX.- Medidas contra los traslados ilícitos o la retención ilegal en el país o en el extranjero, ya sea por uno de sus padres o terceras personas;

X.- Protección contra toda la información y material perjudicial para su bienestar; y

XI.- Seguridad de que, en caso de adopción,

estén reunidas todas las garantías de legalidad, en cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente a fin de que prevalezca el interés superior de los menores.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD

Artículo 6.- Son derechos fundamentales de los menores:

- I.- Derecho de prioridad;
- II.- Derecho a la vida;
- III.- Derecho a la no discriminación;
- IV.- Derecho a vivir en condiciones de bienestar;
- V.- Derecho a ser protegido en su integridad;
- VI.- Derecho a la identidad;
- VII.- Derecho a vivir en familia;
- VIII.- Derecho a la salud;
- IX.- Derecho a la educación;
- X.- Derecho al descanso y al juego;
- XI.- Derecho a participar;
- XII.- Derecho al debido procedimiento como infractor de la ley penal o administrativa;
- XIII.- Derechos de los menores con discapacidad; y
- XIV.- Los demás que otros ordenamientos les otorguen.

Artículo 7.- Las autoridades estatales y municipales a través de los organismos y dependencias correspondientes, vigilarán el respeto irrestricto de los derechos de los menores de edad; atenderán de manera prioritaria a aquéllos que requieran de asistencia jurídica, social y médica, y apoyarán de conformidad a sus respectivos presupuestos, a los que por carencias familiares o económicas, pongan en

riesgo su formación, subsistencia y desarrollo, coadyuvando con los padres o tutores en el cumplimiento de sus deberes.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PADRES, DE QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA DE LOS MENORES DE EDAD

Artículo 8.- Son obligaciones de los padres, de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela de los menores de edad:

- I.- Propiciar un ambiente familiar estable y solidario, para lograr en condiciones normales el desarrollo físico, psíquico y moral;
- II.- Proporcionar alimentos que comprenderán: la comida, el vestido, la habitación, los gastos necesarios para la educación, para ejercer un oficio, arte o profesión y la asistencia en caso de enfermedad;
- III.- Respetar su personalidad, opinión e integridad;
- IV.- Llevar una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos;
- V.- Fomentar una conciencia nacional y social que les permita tener plena identidad con la comunidad, el estado y la Nación;
- VI.- Brindar las condiciones mínimas para que puedan disfrutar de descanso y sana recreación;
- VII.- Velar en todo momento por la salud, otorgándoles atención y protección ante las enfermedades;
- VIII.- Evitar en la potestad de corrección, incurrir en conductas de acción u omisión que impliquen maltrato, crueldad física y psíquica;
- IX.- Cumplir con los trámites del Registro civil;
- X.- Acudir a las clínicas o centros de Salud para que reciban la aplicación de las vacunas que contempla el esquema básico; y
- XI.- Las demás que marquen las leyes, respecto a los menores de edad.

Artículo 9.- Para los efectos de garantizar y promover los derechos fundamentales señalados en esta ley, los sistemas estatal y municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, instrumentarán los mecanismos para que las instituciones asistan y apoyen a los padres, a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela de los menores de edad en el cumplimiento de obligaciones.

TÍTULO SEGUNDO

PROTECCIÓN BIOLÓGICA DE LOS MENORES

CAPÍTULO I

PROTECCIÓN PRENATAL Y DEL RECIÉN NACIDO

Artículo 10.- Para efectos de esta ley, se entenderá:

I.- Por protección prenatal, las precauciones y medidas que deben tomar los padres y personal médico tratante hacia el ser concebido, manteniéndolo sano hasta el momento de su nacimiento; y

II.- Por protección del recién nacido, los cuidados que proporcionen los padres y personal médico encargado de la salud del infante, para que siempre conserve ésta hasta cumplir un año de edad.

Artículo 11.- Los hombres y las mujeres en edad de procrear, tienen el deber de prepararse para que la paternidad y maternidad, se realicen en las mejores condiciones biológicas, éticas y sociales, buscando que la salud y desarrollo de sus futuros hijos sea de la mejor manera posible.

Artículo 12.- El médico, enfermera o partera autorizados oficialmente que atiendan a una mujer embarazada, deberán asegurarse previamente al parto, de que se le han practicado las pruebas sanguíneas señaladas en la ley, en su defecto ordenar que se practiquen inmediatamente.

Debe asegurarse de que a los padres se les hayan practicado investigaciones sobre los grupos A, B y O y el factor Rh (positivo o negativo).

Artículo 13.- Si las pruebas mencionadas en el artículo anterior, pudieran originar problemas al producto por incompatibilidad sanguínea, deberá tratarse a la persona embarazada de manera inmediata.

Artículo 14.- En caso de existir la posibilidad de anemia hemolítica, deberán tomarse las medidas profilácticas o curativas del caso, dando intervención al pediatra para que se proceda a la profilaxis o tratamiento de los menores.

Artículo 15.- Todas las clínicas y hospitales públicos o privados, deberán contar con un servicio de cuna que estará a cargo del médico pediatra y de enfermeras para atender menores. La finalidad del servicio de cuna será la de cuidar al recién nacido, sano o enfermo y se aprovechará la estancia de las madres en el hospital para instruir las en el cuidado de sus hijos.

Artículo 16.- El servicio de cuna dispondrá de incubadoras para que el recién nacido que pese menos de 2,500 gramos sea atendido correctamente.

Artículo 17.- El Comité Estatal de Seguimiento, Vigilancia y Aplicación de los Derechos de los Menores, solicitará a las instituciones de salud informe de los partos atendidos diariamente.

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA

Artículo 18.- Se entenderá como protección a la primera infancia, las medidas de crecimiento y desarrollo físico y mental adecuado de los infantes de uno a cuatro años. Estas medidas deberán ser observadas en todas las instituciones oficiales y particulares en que se impartan servicios materno-infantiles, como guarderías y estancias.

Artículo 19.- El estado difundirá los conocimientos generales acerca del desarrollo de los menores, a fin de satisfacer las necesidades afectivas, nutricionales, físico-mentales y de lenguaje en la primera infancia y prevendrá las causas de mortalidad como son: enfermedades diarreicas, infecciones respiratorias graves y enfermedades infecto contagiosas.

Artículo 20.- La madre debe alimentar a su hijo con la lactancia materna y cuando no sea posible o conveniente, con leches autorizadas por las autoridades de salud, por un tiempo mínimo de tres meses.

Artículo 21.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia llevará un registro de ayas y nodrizas. Ninguna mujer podrá ejercer esta actividad sin previa inscripción en dicho registro.

Artículo 22.- Sólo podrán registrarse como ayas, las mujeres madres de niños mayores de seis años de edad, o sin hijos y como nodrizas, las madres de hijos sanos alimentados por ellas hasta los seis meses; bajo la condición de que sus hijos sean alimentados por ellas hasta los seis meses, o bien, las madres cuyos hijos hubieren fallecido antes de cumplir los seis meses de edad.

Artículo 23.- Tanto ayas como nodrizas deberán acreditar mediante certificación médica, que realizará cada seis meses el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, no padecer enfermedades de transmisión sexual, ni otras en periodo infectante. Tal hecho las incapacita para ejercer esta actividad.

Artículo 24.- Los padres, abuelos, tutores, guarderías e instituciones que tengan a su cargo a los menores de esta etapa, tienen la obligación de procurar se les apliquen las vacunas cuya eficacia se haya demostrado, a juicio de la Secretaría de Salud del Estado y del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 25.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación con las instituciones de salud, difundirá y aplicará las medidas emergentes para proteger a los menores de esta edad, contra las enfermedades que adopten carácter epidémico.

CAPÍTULO III

PROTECCIÓN A LA SEGUNDA INFANCIA

Artículo 26.- Para los efectos de esta ley, se entenderá como protección a la segunda infancia a la asistencia en los aspectos preventivo, educativo y curativo que sean necesarios del infante, comprendido entre los cuatro a los seis años de edad.

El estado protegerá al preescolar desde el punto de vista somático, mental y social, a fin de asistirlo en los aspectos preventivo, educativo y curativo que sean necesarios.

Artículo 27.- Se procurará que todas las fábricas o dependencias en donde trabajen un considerable número de madres se instalen guarderías para la atención de los preescolares.

Artículo 28.- Los padres, abuelos, tutores, guarderías o instituciones que tengan a su cargo al preescolar, procurarán que se efectúen en él las inmunizaciones correspondientes a su edad.

CAPÍTULO IV

PROTECCIÓN A LA TERCERA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA

Artículo 29.- Se entenderá como protección a la tercera infancia y a la adolescencia al conjunto de medidas preventivas y a los tratamientos adecuados para resolver los problemas de nutrición y enfermedades endémicas. Se considerarán también aquellas medidas que tiendan a evitar o remediar su abandono, y la prevención de sus conductas antisociales.

Artículo 30.- Para los efectos de esta ley, la tercera infancia se inicia a los siete y termina a los doce años de edad y la adolescencia de los doce a los dieciocho años de edad.

Artículo 31.- Las autoridades estatales y municipales, vigilarán que los menores en esta edad reciban educación primaria y secundaria.

Artículo 32.- El estado y los municipios difundirán y aplicarán los sistemas educativos necesarios para infundir en el adolescente un sentido de responsabilidad integral frente a la vida y prepararlo para ser una persona de bien.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DEBERES DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33.- El estado y los municipios a través de los organismos y dependencias

correspondientes vigilarán el respeto irrestricto a los derechos de los menores de edad.

Artículo 34.- El estado y los municipios atenderán de manera prioritaria a aquéllos que requieran de asistencia social, médica y jurídica y apoyarán de conformidad a sus presupuestos a quiénes por carencias familiares o económicas pongan en riesgo su formación, subsistencia o desarrollo.

Artículo 35.- El estado y los municipios, con el objeto de garantizar los derechos de los menores deberán implementar los programas que los acuerdos nacionales e internacionales les obliguen en este ámbito.

Artículo 36.- Las autoridades competentes se coordinarán a fin de salvaguardar el cumplimiento de los derechos establecidos en este título.

CAPÍTULO II

DEL DERECHO DE PRIORIDAD

Artículo 37.- Los menores de edad tienen prioridad en el ejercicio de todas las prerrogativas establecidas en esta ley.

Artículo 38.- Tienen derecho a que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

Artículo 39.- Tienen el privilegio de que se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones.

Artículo 40.- Asimismo se les considere al diseñar y ejecutar las políticas públicas, necesarias para la protección de sus derechos.

CAPÍTULO III

DEL DERECHO A LA VIDA

Artículo 41.- Los menores de edad tienen el derecho intrínseco a la vida y a un pleno desarrollo.

Artículo 42.- Se garantizará su supervivencia y desarrollo en todos sus aspectos.

CAPÍTULO IV

DEL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 43.- Los menores de edad tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión, opinión política, origen étnico, regional o nacional, posición social o económica, discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.

Las autoridades adoptarán las medidas apropiadas para garantizar el goce de su derecho a la igualdad en todas sus formas.

Artículo 44.- Las medidas que se tomen para los menores que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles por estar carentes o privados de sus derechos y para procurarles el ejercicio igualitario de éstos, no implica ni significa discriminación para los demás menores de edad, ni restringe el goce igualitario.

Artículo 45.- Es deber de las autoridades, ascendientes, tutores y de miembros de la sociedad, promover e impulsar un desarrollo igualitario entre los menores de edad, debiendo combatir o erradicar desde la primera infancia las costumbres y prejuicios alentadores de una pretendida superioridad de un sexo sobre otro.

CAPÍTULO V

DEL DERECHO A VIVIR EN CONDICIONES DE BIENESTAR

Artículo 46.- Los menores de edad tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armónico, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

Artículo 47.- Las madres tienen derecho mientras están embarazadas o lactando, a recibir la atención médica y nutricional necesaria, de conformidad con el derecho a la salud integral de la mujer.

Artículo 48.- Los padres o quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, serán responsables

del desarrollo sano integral de los menores a su cargo, debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos físico, mental y moral que favorezcan su incorporación al medio social.

Artículo 49.- El gobierno del estado y municipios brindarán atención especial a los menores de edad que por diversas circunstancias realizan actividades en la calle.

Artículo 50.- Para efecto del artículo anterior, los gobiernos estatal y municipales establecerán las instituciones de coordinación y concertación, con organismos, instituciones públicas e instancias competentes, para generar la participación efectiva de la comunidad y de las organizaciones sociales en los programas en beneficio de los niños de la calle.

CAPÍTULO VI

DEL DERECHO A SER PROTEGIDO EN SU INTEGRIDAD

Artículo 51.- Los menores de edad tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su desarrollo integral, el respeto a su dignidad y su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 52.- Las normas reglamentarias establecerán las formas de prever y evitar las conductas que afecten su desarrollo integral.

Artículo 53.- Se les protegerá cuando se vean afectados por el descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.

Artículo 54.- Se les protegerá de la explotación en cualquiera de sus manifestaciones, contra el uso y consumo de drogas y enervantes, el secuestro, en la trata de personas y la pornografía infantil.

Artículo 55.- Se les protegerá en casos de conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento y en acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

CAPÍTULO VII

DEL DERECHO A LA IDENTIDAD

Artículo 56.- El derecho a la identidad les garantizará a los menores de edad a tener un nombre y los apellidos de los padres desde su nacimiento y a ser inscritos en el Registro Civil. Por lo tanto, deberán tener nacionalidad y conocer su filiación y origen, salvo en los casos que las leyes lo prohiban.

Artículo 57.- Tienen las garantías de pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar sus derechos.

Artículo 58.- A fin de que los menores de edad puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, se podrá disponer de lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción en virtud de las circunstancias de su nacimiento.

CAPÍTULO VIII

DEL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA

Artículo 59.- Los menores de edad tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.

Artículo 60.- El estado velará porque sólo sean separados de sus padres o de alguno de ellos, mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación.

Artículo 61.- También cuidará que en los procedimientos se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, incluidos los menores de edad con sujeción a la ley.

Artículo 62.- No se juzgará como exposición ni estado de abandono, los casos de padres y madres que por extrema pobreza o porque tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, tengan dificultades para

atenderlos permanentemente, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, los traten sin violencia y provean su subsistencia.

Se establecerán programas de apoyo a las familias para que esa falta de recursos no sea causa de separación.

Artículo 63.- Las autoridades definirán y aplicarán las normas y los mecanismos necesarios para que los menores privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella.

Artículo 64.- Es un derecho prioritario de los menores cuyos padres estén separados, convivir con ambos, salvo que por disposición de la ley o mandato judicial, se determine que es contrario al interés superior de los menores.

Artículo 65.- Cuando los menores de edad se vean privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del estado, quien se encargará de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentren bajo la tutela de éste, les brindará los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar.

Artículo 66.- Para efecto del artículo anterior, toda persona deberá reportar al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, los casos de exposición o abandono de un menor de edad de las que tenga conocimiento.

Artículo 67.- Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, velarán porque en las adopciones se respeten las normas que las rijan; asimismo, vigilará que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan las consecuencias del hecho.

Artículo 68.- Tratándose de adopción internacional, se debe disponer lo necesario para asegurar que los menores de edad sean adoptados por nacionales de países, en donde existan reglas jurídicas de adopción y de tutela de sus derechos cuando menos equivalentes a las mexicanas.

CAPÍTULO IX

DEL DERECHO A LA SALUD

Artículo 69.- Las autoridades estatales y municipales en coordinación con las federales, en el

ámbito de sus respectivas competencias, implementarán programas de reducción de la mortalidad infantil, vacunación, asistencia médica y sanitaria; promoción a lactancia materna, combate a la desnutrición; atención, prevención e información de enfermedades endémicas, epidémicas, de transmisión sexual y del Vih (Sida) y de atención pre y postnatal a las madres.

Artículo 70.- Dispondrán de lo necesario para que los menores de edad con discapacidad, reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, les mejore su calidad de vida, les reincorpore a la sociedad y los equipare a las demás personas en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 71.- Se establecerán las medidas de coordinación correspondientes para que en los servicios de salud estatal o municipales, se detecten y atiendan de manera especial los casos de infantes y adolescentes víctimas o sujetos de violencia intrafamiliar o abuso sexual.

CAPÍTULO X

DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 72.- Los menores de edad tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia, en congruencia con lo establecido en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 73.- Los gobiernos estatal y municipales promoverán las medidas de coordinación necesarias para que:

I.- Se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requieran para su pleno desarrollo;

II.- Se evite la discriminación de las menores de edad en materia de oportunidades educativas;

III.- Los menores de edad que posean cualidades intelectuales por encima de la media, tengan derecho a una educación acorde a sus capacidades;

IV.- Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos. En especial la no discriminación y de la convivencia sin violencia;

V.- Se desarrolle la participación democrática en todas las actividades escolares, como medio de formación ciudadana; y

VI.- Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que sean contrarias a su dignidad, atenten contra sus derechos, o su integridad física o mental.

CAPÍTULO XI

DEL DERECHO AL DESCANSO Y AL JUEGO

Artículo 74.- Los menores de edad tienen derecho al descanso y al juego, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento; así como al disfrute de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su entorno familiar, escolar y social.

Artículo 75.- Se procurará no imponer regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que impliquen la renuncia o el menoscabo de estos derechos.

Artículo 76.- Para garantizar la protección de los derechos reconocidos en esta ley, se reitera la prohibición constitucional de contratar laboralmente a menores de catorce años bajo cualquier circunstancia.

A los que infrinjan tal prohibición y que además pongan en peligro la integridad y desarrollo de los menores de edad, se les impondrán las sanciones que establece el Código Penal del Estado.

Artículo 77.- Las autoridades estatales y municipales, proveerán lo necesario para que los menores de edad no queden en situación de abandono o falta de protección por el cumplimiento de estas disposiciones.

CAPÍTULO XII

DEL DERECHO A PARTICIPAR

Artículo 78.- Los menores de edad tienen derecho a la libertad de expresión, la cual incluye sus opiniones y a ser informados. Dichas libertades se ejercerán sin más límite que lo previsto por las leyes.

Artículo 79.- Los menores de edad tienen derecho a ejercer sus capacidades de opinión, análisis, crítica y de presentar propuestas en todos los ámbitos en los que viven, trátense de familia, escuela, sociedad o cualquier otro, dentro del marco legal que nos rige.

Artículo 80.- Los menores de edad tienen derecho a la información. En cumplimiento de este derecho se diseñarán políticas orientadas al ejercicio del derecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 81.- El derecho a expresar opinión implica que se les tome su parecer respecto de:

I.- Los asuntos que les afecten y el contenido de las resoluciones que les concierne; y

II.- Que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas sobre los asuntos de su familia, escuela o comunidad.

Artículo 82.- Los menores de edad tienen derecho a reunirse y asociarse con la finalidad de tratar asuntos inherentes a su condición de infantes y adolescentes. Las autoridades correspondientes deben disponer lo necesario para que puedan ejercerlo sin más límites que los que establecen las normas respectivas.

CAPÍTULO XIII

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO COMO INFRACTOR DE LA LEY PENAL

Artículo 83.- Se garantizará a los menores de edad el ejercicio pleno de los derechos y prerrogativas consignados en esta ley, en la Ley de Tutela y Asistencia Social para Menores Infractores o en los tratados internacionales.

Artículo 84.- El tratamiento en libertad o internamiento de los menores infractores será distinto al de los adultos y por consecuencia, su internamiento será en lugares diferentes de éstos.

Artículo 85.- Que entre las medidas de tratamiento que se apliquen a quienes infrinjan la ley penal se buscará la orientación, supervisión, asesoramiento, enseñanza y

formación profesional; esto con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad.

Artículo 86.- El menor infractor tiene derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y de cualquiera otra índole y tendrá contacto constante con su familia.

Artículo 87.- En los procedimientos a que se someta un menor infractor, deberán respetarse todas las garantías procesales establecidas en las leyes respectivas, especialmente las dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 88.- El menor adolescente que infrinja normas administrativas quedará sujeto a la competencia de las instituciones especializadas en este tipo de conductas.

CAPÍTULO XIV

DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES CON DISCAPACIDAD

Artículo 89.- Los menores de edad con discapacidad física, intelectual o sensorial no podrán ser discriminados en actividad alguna.

Artículo 90.- Tienen derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad, participando en los ámbitos familiar, escolar, social, laboral, cultural, recreativo y económico.

Artículo 91.- Los gobiernos estatal y municipales establecerán mecanismos y programas tendientes a:

I.- Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad;

II.- Ofrecer apoyos educativos y formativos para padres y familiares de los menores de edad con discapacidad, a fin de conseguir los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;

III.- Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de los menores de edad que en cada caso necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares;

IV.- Fomentar que los centros educativos especiales y proyectos de educación especial le permitan a los menores de edad con discapacidad, integrarse en la medida de su capacidad a los sistemas educativos regulares; y;

V.- Adaptar a las necesidades particulares el medio que rodea a los menores de edad con discapacidad.

TÍTULO CUARTO

DE LOS MENORES QUE SE ENCUENTRAN O VIVEN EN CIRCUNSTANCIAS DE DESVENTAJA SOCIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 92.- Se consideran como menores que se encuentran o viven en circunstancias de desventaja social, a aquéllos que realizan alguna actividad en la calle, que deambulan en cualquier sitio de la ciudad o población sin tener rumbo y domicilio fijo, adictos a las drogas o enervantes, alcohol o cualquier otra sustancia tóxica o por otra causa que los motive a estar desligados parcial o totalmente de su familia.

Artículo 93.- Toda persona que tenga conocimiento de algún menor que se encuentre en cualquier situación de las señaladas con antelación, tiene la obligación de dar aviso de manera inmediata a las autoridades competentes para que estas tomen las medidas necesarias para su atención y protección. Quien no acate este mandato, será sancionado por las leyes respectivas.

CAPÍTULO II

DE LOS MENORES EN SITUACIÓN DE CALLE

Artículo 94.- El gobierno del estado y los municipios, en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría de la Defensa del Menor y demás autoridades competentes, tendrán la obligación de establecer programas específicos para brindar a los menores en situación de calle

las medidas de defensa jurídica, de provisión, prevención, protección y asistencia.

Artículo 95.- Las autoridades citadas con anterioridad, también implementarán e impulsarán medidas tendientes a prevenir y evitar que los menores realicen actividades marginales o de sobrevivencia, procurando integrarlos a programas compensatorios, como las becas, desayunos escolares, útiles escolares, entre otros, realizando las acciones que se requieran para protegerlos y evitar su explotación.

CAPÍTULO III

DE LOS MENORES CON ADICCIONES

Artículo 96.- Los menores adictos a sustancias que producen dependencia, tendrán derecho a recibir tratamiento médico tendiente a su rehabilitación física y psicológica, tomándose las medidas necesarias a fin, de que la Secretaría de Salud en coordinación con las otras autoridades competentes, establezcan o refuercen programas integrales enfocados a la problemática asociada a los distintos tipos de drogas y a las formas de dependencia física o emocional.

Artículo 97.- Las autoridades competentes establecerán campañas preventivas tendientes a crear en las familias y la sociedad, la sensibilización y concientización sobre los aspectos nocivos del uso de fármacos o sustancias que produzcan adicción.

CAPÍTULO IV

DE LOS MENORES VICTIMAS DEL MALTRATO

Artículo 98.- Se entiende por maltrato, el acto u omisión intencional realizado con el fin de dañar a los menores de edad en sus aspectos físico, psico-emocional o sexual.

Artículo 99.- Cualquier persona, servidor público, autoridad o dependencia que tenga conocimiento de que un menor de edad, haya sufrido o esté sufriendo algún maltrato o se encuentre en riesgo su integridad, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento de la

autoridad competente para que este proceda conforme a derecho.

TÍTULO QUINTO

DE LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA DEFENSA, PROTECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES

CAPÍTULO I

DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LOS MENORES

Artículo 100.- Para la defensa, protección y vigilancia de los derechos de los menores de edad, se instituye la Procuraduría de la Defensa de los Menores con funciones de autoridad.

Artículo 101.- La Procuraduría de la Defensa de los Menores es una área administrativa que depende del organismo público descentralizado denominado Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 102.- Son facultades de la Procuraduría de la Defensa de los Menores:

I.- Vigilar la observancia de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de los menores, las disposiciones contenidas en los tratados internacionales suscritos por nuestro país;

II.- Representar legalmente sus intereses ante las autoridades judiciales o administrativas, sin contravenir las disposiciones legales aplicables;

III.- Conciliar en caso de conflicto en el núcleo familiar cuando se vulneren los derechos de los menores;

IV.- Proporcionar alternativas conciliatorias de solución, en casos de controversias de la paternidad que afecten a los menores de edad;

V.- Recibir quejas, denuncias e informes en relación a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, curatela o guarda y custodia de menores;

VI.- Poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier incumplimiento de las

obligaciones establecidas en la fracción anterior, y en su caso, de ser procedente, iniciar y llevar las acciones legales que correspondan;

VII.- Brindar en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y de orientación social a los menores de edad y a sus ascendientes o tutores en los trámites o procedimientos relacionados a éstos;

VIII.- Proporcionar al Ministerio Público o a cualquier órgano jurisdiccional, los elementos a su alcance para la protección de los menores de edad;

IX.- Comparecer ante las autoridades o instituciones competentes, en los casos en que al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia le corresponda o se le designe para ejercer la guarda y custodia provisional y en su caso, la tutela de los menores de edad en los términos de las disposiciones legales aplicables;

X.- Atender las denuncias de maltrato o abandono de los menores de edad que se le presenten;

XI.- Denunciar ante las autoridades que correspondan, los casos de maltrato, lesiones, abuso físico, psíquico o sexual, abandono, descuido o negligencia, y en general, cualquier conducta de acción u omisión que perjudique los menores de edad para lograr la protección jurídica, física y emocional de éstos y la aplicación de las sanciones que procedan;

XII.- Solicitar de cualquier autoridad los informes, datos estadísticos, implementos y auxilio que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones;

XIII.- Realizar periódicamente visitas de inspección en la prestación de los servicios de asistencia privada a menores de edad, reportando cualquier anomalía a las autoridades competentes;

XIV.- Gestionar ante las autoridades del Registro Civil la inscripción del registro de nacimiento de menores de edad;

XV.- Proponer a la Junta Directiva del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, la celebración de convenios de coordinación

para la instalación de unidades municipales de defensa de los menores de edad;

XVI.- Llevar los censos estadísticos de los asuntos que sobre menores conozca;

XVII.- Aplicar las sanciones establecidas en esta ley; y

XVIII.- Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

Artículo 103.- Cuando exista temor fundado o existencia de un peligro inminente o inmediato a la salud o seguridad para los menores de edad, derivados de maltrato, descuido o abandono podrá separarlos preventivamente del agresor, teniéndolos en custodia temporal en los albergues establecidos por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 104.- Inmediatamente a la separación de los menores de edad, se deberá hacer la denuncia de hechos ante el Ministerio Público o ejercitar las acciones correspondientes ante los órganos jurisdiccionales competentes, solicitándoles dicten las medidas de protección procedentes.

Artículo 105.- El procurador de la Defensa de los Menores será designado y removido por la Junta de Gobierno del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 106.- Para ser procurador de la Defensa de los Menores deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta años de edad;

III.- Poseer con antigüedad mínima de tres años al día de la designación, título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedidos por institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena

fama pública, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; y

V.- Haber residido en el estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento.

CAPÍTULO II

DEL COMITÉ ESTATAL DE SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES

Artículo 107.- El Comité Estatal de Seguimiento, Vigilancia y Aplicación de los Derechos de los Menores tiene como objetivo proteger a los menores de edad, garantizando el ejercicio y respeto a sus derechos fundamentales.

Artículo 108.- El Comité Estatal de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de los Derechos de los Menores se integrará de la siguiente manera:

I.- Un órgano colegiado denominado “Asamblea”;

II.- Una Presidencia, misma que será ocupada por el titular del Ejecutivo estatal;

III.- Una Vicepresidencia que será ocupada por la presidenta del Patronato del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

IV.- Una Coordinación General a cargo del director general del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, quien suplirá en sus ausencias al presidente y a la vicepresidenta;

V.- Una Secretaría Técnica, como organismo auxiliar de la Coordinación General;

VI.- Vocales “A”, que serán los responsables de las diferentes áreas del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; y

VII.- Vocales “B”, que serán los responsables operativos de las dependencias e instituciones públicas, sociales y privadas.

Artículo 109.- La Asamblea es el órgano colegiado integrado por:

I.- El gobernador constitucional del Estado;

II.- La presidenta del patronato del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

III.- El presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado;

IV.- El presidente de la Comisión de Gobierno del Honorable Congreso del Estado;

V.- El secretario general de Gobierno;

VI.- El secretario de Desarrollo Social;

VII.- El secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana;

VIII.- El secretario de Educación Guerrero;

IX.- El secretario de Salud;

X.- El secretario de Desarrollo Económico;

XI.- El secretario de Asuntos Indígenas;

XII.- La secretaria de la Mujer;

XIII.- El secretario de la Juventud;

XIV.- El procurador general de Justicia del Estado;

XV.- El presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado; y

XVI.- El director general del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

La Asamblea por conducto de su presidente, invitará a formar parte de la misma con derecho a voz pero sin voto a representantes de las dependencias federales, estatales y municipales, así como a organizaciones de los sectores social y privado cuyas acciones se vean relacionadas con los propósitos del Comité.

Artículo 110.- El Comité Estatal de Seguimiento, Vigilancia y Aplicación de los Derechos de los Menores tiene las siguientes funciones:

I.- Establecer estrategias interinstitucionales que permitan elaborar y mantener actualizado el análisis situacional de los menores en el estado;

II.- Diseñar e instrumentar programas y

acciones interinstitucionales y de vinculación con la sociedad civil que permitan dar cumplimiento a los principios y disposiciones emanadas de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y de esta ley;

III.- Promover estrategias encaminadas a generar un proceso de cambio social para hacer de los derechos de los menores de edad, una práctica cotidiana entre las familias, comunidades y las instituciones de la entidad;

IV.- Impulsar acciones de difusión sobre los derechos de los menores de edad establecidos en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, así como promover la sensibilización comunitaria acerca de su problemática a través de los medios de comunicación;

V.- Diseñar e instrumentar modelos de intervención en los cuales las instituciones puedan articular sus recursos humanos, materiales y operativos para la atención y prevención de la problemática que enfrentan los menores de edad y que limitan su adecuado desarrollo;

VI.- Propiciar que los principios básicos de la Convención sean considerados en el proceso de toma de decisiones y en la formulación e instrumentación de las políticas, programas y presupuestos, que tengan impacto directo en las acciones a favor de los menores de edad que se ejecuten en la entidad;

VII.- Promover la existencia de canales adecuados de denuncia de violaciones a los derechos de los menores de edad y el adecuado seguimiento a los casos por parte de los organismos pertinentes;

VIII.- Emitir las recomendaciones necesarias a quienes incurran en violaciones a los derechos de los menores de edad;

IX.- Apoyar y colaborar en el diseño y ejecución de los programas de acción a favor de los menores de edad a nivel estatal y municipal;

X.- Promover las reformas de leyes, acuerdos y reglamentos estatales a fin de hacerlos compatibles con los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Internacional de los Derechos del Niño;

XI.- Promover la participación permanente de los menores de edad en el conocimiento, difusión y puesta en práctica de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, a fin de permitirles actuar como agentes de cambio en su persona, en su familia, escuela y comunidad;

XII.- Proponer las prohibiciones que estime necesarias para la asistencia de los menores de edad a espectáculos públicos no autorizados expresamente para ellos; y

XIII.- Rendir los informes correspondientes al Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

TÍTULO SEXTO

DE LAS INSTITUCIONES AUXILIARES ENCARGADAS DE DAR ALBERGUE Y ATENCIÓN A LOS MENORES DE EDAD

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES DEL FUNCIONAMIENTO DE LA RED

Artículo 111.- Las instituciones públicas y organizaciones sociales de asistencia privada y casas hogar de atención a los menores de edad, tienen las obligaciones siguientes:

I.- Respetar sus derechos y garantías;

II.- Respetar su diversidad cultural y su dignidad;

III.- Promover el reestablecimiento y la preservación de los vínculos familiares, tomando en cuenta que éstos no resulten en su perjuicio;

IV.- Hacerles de su conocimiento sus derechos y obligaciones;

V.- Llevar el seguimiento y evaluación de los casos atendidos;

VI.- Mantener el secreto profesional y utilización reservada de su historial, a excepción de que sea solicitado por autoridad competente;

VII.- Brindar un ámbito seguro que resguarde su integridad física, moral y emocional; y

VIII.- Promover su creatividad y su capacidad de realización.

Artículo 112.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia coordinará una red de atención, integrada por instituciones públicas, organizaciones sociales de asistencia privada y casas hogar a las que se refiere el artículo anterior; la cual tiene los siguientes objetivos:

I.- Establecer una coordinación interinstitucional entre las instituciones públicas y organizaciones sociales que trabajen con menores de edad en condiciones de desventaja social;

II.- Intercambiar experiencias sobre los modelos de atención que aplica cada institución, así como los avances y dificultades que se presenten en el desarrollo de los mismos; y

III.- Propiciar los apoyos que requieran los programas de atención de las instituciones y organizaciones que integran la red.

Artículo 113.- Las instituciones y organizaciones que integran la red deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Estar legalmente constituidas;

II.- Tener como objeto social o fundacional, la protección de los menores de edad en abandono y desventaja social;

III.- Disponer de los medios que permitan una atención adecuada; y

IV.- Observar las normas oficiales para la atención de los menores de edad.

Artículo 114.- Los menores de edad sujetos a la guarda y custodia en centros de alojamiento, albergues y casas hogar tienen los siguientes derechos:

I.- Ser atendidos sin discriminación alguna;

II.- Recibir un trato digno;

III.- Mantener relaciones con sus familiares y recibir visitas; salvo que exista mandamiento judicial;

IV.- Disfrutar de su vida cotidiana, del descanso, recreación y actividades que favorezcan su desarrollo integral;

V.- Conocer su situación legal en todo momento;

VI.- Ser escuchado en las tomas de decisiones implementadas para su desarrollo pleno;

VII.- Recibir atención a sus necesidades inmediatas de alimento y descanso;

VIII.- Informar si son objeto de violencia, maltrato o explotación; y

IX.- Participar en los procesos de mejora de la autoestima.

Artículo 115.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, vigilará que las instituciones antes señaladas, cumplan y respeten los derechos de los menores de edad, reportando cualquier anomalía a la Junta Estatal de Asistencia Privada para que determine las sanciones que procedan en términos de la ley respectiva.

CAPÍTULO II

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD

Artículo 116.- Todo ciudadano podrá participar como auxiliar en la realización de tareas básicas de asistencia social para menores de edad, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes.

Artículo 117.- Toda persona tiene la obligación de ejercer las funciones que el Código Civil para el Estado de Guerrero atribuye al Consejo Local de Tutela, previa designación de los presidentes municipales o por quien él autorice al afecto.

Artículo 118.- Los gobiernos estatal y municipales fomentarán y apoyarán la constitución y permanencia de asociaciones civiles que tengan como propósito la realización de acciones en beneficio de los menores de edad.

Artículo 119.- En las acciones de planeación sobre asistencia social, salud, educación,

deporte, cultura y recreación a favor de los menores de edad, se considerará a la participación ciudadana como instancia de opinión y de consulta.

Artículo 120.- Toda persona que conozca y advierta de acciones u omisiones de maltrato, abandono, negligencia, abuso y en general de cualquier agresión que sufra un menor de edad a su integridad física o moral, bienes o derechos, está obligada a denunciarlas ante la Procuraduría de la Defensa de los Menores.

Artículo 121.- El titular del Poder Ejecutivo podrá otorgar reconocimientos a los individuos, asociaciones y sociedades que en el estado se hubieren distinguido por su altruismo y dedicación en beneficio de los menores de edad.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 122.- Las infracciones a lo dispuesto a esta ley serán sancionadas con multa por lo equivalente de una a quinientas veces el salario mínimo general vigente en la zona.

Artículo 123.- En caso de reincidencia o particularmente graves, las multas podrán aplicarse hasta por el doble de lo previsto en el artículo anterior e inclusive arresto administrativo hasta por 36 horas. Se entiende por reincidencia que el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir de la fecha de la primera infracción.

Artículo 124.- Las sanciones por infracciones a esta ley y disposiciones derivadas de ella, se impondrán por la Procuraduría de la Defensa de los Menores, con base en:

- I.- Las actas levantadas por autoridad;
- II.- Las indagaciones efectuadas por el personal propio o adscrito de la Procuraduría de la Defensa de los Menores de edad;
- III.- Los datos comprobados que aporten los menores de edad o sus legítimos representantes; y
- IV.- Cualquier otro dato o circunstancia que

aporte elementos de convicción para aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 125.- Para la determinación de las sanciones la Procuraduría de la Defensa de los Menores, estará a lo dispuesto por esta ley considerando el siguiente orden:

- I.- La gravedad de la infracción;
- II.- El carácter intencional de la infracción;
- III.- La situación de reincidencia; y
- IV.- La condición económica del infractor.

Artículo 126.- La Procuraduría de la Defensa de los Menores, para hacer valer sus determinaciones y citaciones, podrá disponer de los siguientes medios de apremio:

- I.- Multa de diez a cincuenta salarios mínimos vigente en la entidad; o
- II.- El auxilio de la fuerza pública.

Artículo 127.- Las resoluciones dictadas por la Procuraduría de la Defensa de los Menores con fundamento en las disposiciones de esta ley, podrán recurrirse de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se abroga el Código del Menor publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 10 de octubre de 1956.

Tercero.- Se abroga el acuerdo que crea el Comité de Seguimiento, Vigilancia y Aplicación de la Convención sobre los Derechos de la Niñez, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 25 de abril de 2000.

Cuarto.- Lo relativo a la tutela, la patria potestad, reconocimiento, alimentos, investigación de la paternidad y adopción se regirán de conformidad a lo establecido en el Código Civil y Procesal Civil del Estado vigentes.

Quinto.- La Procuraduría de la Defensa de los Menores tendrá la estructura orgánica que determine el Reglamento Interior del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, considerando su disponibilidad presupuestal.

Sexto.- Los asuntos del Consejo de Protección de Menores iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento en que fueron iniciados.

Séptimo.- Los archivos, recursos humanos, materiales y financieros que el Consejo de Protección de Menores haya venido utilizando en el desempeño de sus funciones, pasarán al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia a partir de la fecha de la entrada en vigor de la presente ley. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia conjuntamente con la Contraloría General y la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, tramitarán ante las instancias correspondientes las transferencias procedentes y proveerán lo necesario a fin de que el personal transferido mantenga sus derechos adquiridos.

Octavo.- El Comité Estatal de Seguimiento, Vigilancia y Aplicación de los Derechos de los Menores elaborará en un término que no exceda de noventa días su reglamento interior.

Noveno.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Chilpancingo, Guerrero, 25 de septiembre de 2001.

Los Integrantes de la Comisión de Justicia.- Diputado Ernesto Sandoval Cervantes, Presidente.- Diputado Esteban Julián Mireles Martínez, Secretario.- Diputado Jorge Figueroa Ayala, Vocal.- Diputado Juan García Costilla, Vocal.- Diputado Moisés Villanueva de la Luz, Vocal. Todos con rúbrica.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadano diputado.

El presente dictamen queda de primera lectura

y continúa con su trámite legislativo correspondiente.

En desahogo del inciso “b” del tercer punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Olga Bazán González, se sirva dar lectura al dictamen y proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero.

La secretaria Olga Bazán González:

Con gusto, señor presidente.

Se emite dictamen y proyecto de decreto.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos fue turnada para su estudio y emisión del dictamen respectivo, la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero Número 357; por lo que nos permitimos presentar dictamen y proyecto de decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el ciudadano licenciado René Juárez Cisneros, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50, fracción I; 74, fracciones I, IV y XXXVIII, de la Constitución Política del Estado; por oficio de fecha 20 de febrero de 2001, remitió a este Honorable Congreso, iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero número 357.

Que en sesión de fecha 27 de febrero del año en curso, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Sexta Legislatura, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a la Comisión de Justicia para su estudio y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivo.

Que esta Comisión Ordinaria de Justicia, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 de

la Constitución Política local; 46, 49, fracción VI; 57, fracción II; 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de decreto de referencia y emitir el dictamen que recaerá al mismo, lo que procedemos a realizar bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que dentro del Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, se contempla la modernización del marco jurídico y administrativo de las instituciones responsables de la seguridad pública, la procuración e impartición de justicia, la readaptación social y la defensa de los derechos humanos, estableciendo un sistema integral para afrontar el fenómeno delictivo, la inseguridad pública, la impunidad y la corrupción.

Segundo.- Que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero número 357, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 5 de febrero de 1993, el cual ha sido reformado en diversas ocasiones para adecuar sus disposiciones con los nuevos tiempos y así dotar a las instituciones encargadas de la procuración e impartición de justicia, de instrumentos más eficaces para afrontar y combatir a la delincuencia

Tercero.- Que para la administración estatal, es altamente prioritario mejorar integralmente la calidad de vida de la población, en particular de la niñez y juventud guerrerense, con pleno respeto de sus derechos fundamentales, tarea que también incluye otras medidas y acciones para mejorar y proporcionar los medios para que los menores en peligro por abandono, maltrato, orfandad o desintegración familiar, se encuentren protegidos y cuenten con las instancias que atiendan adecuadamente las necesidades básicas de su desarrollo integral, incluyendo, desde luego, las medidas urgentes y ejemplares para perseguir y sancionar con firmeza todas aquellas conductas delictivas que los afecten directamente, como son la pornografía infantil, esto es, la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de dieciocho años.

Cuarto.- Que las reformas y adiciones tienen

como propósito establecer como delitos graves aquellos contenidos en el Capítulo I, Título IV, Sección Tercera, Libro Segundo, del Código Penal del Estado de Guerrero, para que los sujetos activos no puedan gozar de la libertad bajo caución, dado que esos delitos causan alarma y preocupación a todos los sectores de la población, pues afectan directamente a los menores e incapaces y a sus familias, ya que se trata de conductas que atentan contra los valores fundamentales dentro de la sociedad guerrerense, valores que el gobierno está interesado en preservar y proteger dado que la niñez y la juventud representan la simiente de las futuras generaciones a las que debemos preparar para que la sociedad sea más libre, justa y capaz de responder a los retos que imponen los nuevos tiempos.

Quinto.- Que igualmente, es necesario adecuar nuestro ordenamiento Procesal Penal, en relación con el cuerpo del delito, como concepto fundamental del derecho penal, tomando en consideración las modificaciones que se hicieron a la Constitución General de la República el 8 de marzo de 1999, para evitar las confusiones, ambigüedades y la existencia de criterios doctrinales y jurisprudencias contradictorias, que en nada benefician a una pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

Sexto.- Que una de las mayores preocupaciones de esta administración es lograr que la delicada tarea de procurar justicia se efectúe de manera rápida y efectiva, para ello es indispensable preservar el lugar donde se cometió un hecho probablemente delictuoso, para que los investigadores conozcan las circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarias para su total esclarecimiento, pues es frecuente que un manejo indebido de parte de personal ajeno o no especializado, por omisión, negligencia o con pleno conocimiento, altere las evidencias probatorias, razón por la cual con las presentes reformas y adiciones se propone facultar al Ministerio Público y a los funcionarios encargados de practicar, en su auxilio, diligencia de averiguación previa, para dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, así como las tendientes a preservar las evidencias y pruebas de los hechos delictuosos.

Séptimo.- Que los integrantes de esta Comisión Dictaminadora al analizar en forma exhaustiva la iniciativa remitida por el titular del Poder Ejecutivo a esta Representación popular, estimamos procedente y necesario realizar algunas modificaciones de fondo y forma a los artículos 63, 64, 67, 67 Bis, 70, 74, 87, 102, 123, 145 y 158; por las consideraciones siguientes:

El artículo 63 se modificó para otorgar facultad al Ministerio Público para ejercitar la acción penal y la que tienen los órganos jurisdiccionales para examinar si al ejercitar la acción penal el Ministerio Público cumplió con los requisitos de ley, quedando de la siguiente manera:

CAPÍTULO III

CUERPO DEL DELITO Y PROBABLE RESPONSABILIDAD

“Artículo 63.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y el Tribunal, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos”.

Asimismo para un mejor entendimiento en su interpretación, se reordenó el contenido del artículo 64 de la iniciativa; precisándose la forma de acreditar el cuerpo del delito, para la comprobación del mismo.

Si bien es cierto que todos los delitos son ilícitos, no todos los ilícitos son delitos, por ejemplo las faltas gubernativas o administrativas que no constituyen delitos, razón por la que se consideró procedente reformar el texto del citado precepto, para quedar como sigue:

“Artículo 64.- El cuerpo del delito correspondiente se tendrá por comprobado, cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del delito.

La probable responsabilidad del inculpado se tendrá por comprobada cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su obrar doloso o imprudencial en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito”.

Se reforma el artículo 67 en virtud de que el Código Penal del Estado de Guerrero en vigor, no tiene tipificado como delito el infanticidio; especificándose los elementos de prueba para acreditar el caso de aborto, a fin de evitar la omisión de los mismos por parte de los peritos médicos, el Ministerio Público o el Tribunal; y con el fin de evitar errores de interpretación se agregaron tres párrafos, mismos que contemplan los supuestos en que la víctima hubiere sido sepultada, o en su caso cuando el cadáver no se encuentre, o por cualquier otro motivo no se practique la necropsia por peritos médicos, para quedar como sigue:

“Artículo 67.- En el caso de aborto, se practicarán la necropsia, la inspección del cadáver por el Ministerio Público o el Tribunal y se recabará el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la necropsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver, las causas que originaron la muerte y se dictaminará sobre los demás elementos del cuerpo del delito, que requieran apreciación pericial.

En el caso del primer supuesto los peritos médicos reconocerán a la madre, describirán las lesiones que presente, dictaminarán sobre la causa del aborto, si la víctima nació viable y en uno y otro caso expresarán la edad de la víctima.

Si la víctima hubiere sido sepultada, se procederá a inhumarla; solamente podrá dejarse de practicar la necropsia cuando tanto el Ministerio Público o el Tribunal, en su caso, estimen que no es necesario.

Cuando el cadáver no se encuentre o por otro motivo no se realice la necropsia bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en el expediente dictaminen que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas”.

El artículo 67 Bis se reforma con el objeto de facultar al Ministerio Público o al Tribunal para solicitar y exhibir las pruebas que a su juicio

estimen necesarias, además de las establecidas en el mismo artículo, para quedar como sigue:

“Artículo 67 Bis.- Para integrar el cuerpo del delito de violencia intrafamiliar, deberá acreditarse el vínculo familiar o estado civil, en los términos del artículo 194-B del Código Penal; además de agregarse los dictámenes que emitan peritos en materia de salud física y psicoemocional, así como la práctica de más investigaciones, dictámenes o documentos que el Ministerio Público o el Tribunal juzguen pertinentes, siempre que no sean contrarios a derecho.

...”.

Por otra parte, en el artículo 70 de la iniciativa se consideran como delitos graves los supuestos contenidos en los artículos 217, 217 Bis y 217 Bis 3, en el que solo se citan como delitos graves la corrupción de menores e incapaces y pornografía infantil, cuando también abarca a la prostitución sexual; por tal motivo se incorpora el nombre completo del citado capítulo para quedar como sigue:

“Artículo 70.- ...

También se califican como delitos graves para todos los efectos legales, los siguientes: corrupción de menores e incapaces, pornografía infantil y prostitución sexual de menores previstos en los artículos 217, 217 Bis y 217 Bis 3, respectivamente; el delito de lenocinio cuando se trate del supuesto señalado en el artículo 218, segundo párrafo fracción IV; trata de personas, previsto en el segundo párrafo del artículo 219, contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos, previsto en la fracción XXIX del artículo 269 y el delito de evasión de presos contenido en el artículo 273, todos del Código Penal en vigor”.

Esta Comisión Dictaminadora consideró pertinente modificar el texto del primer párrafo para dividirlo en dos, pasando el segundo párrafo a ser tercero en el artículo 74 de la iniciativa, para dar mayor claridad por considerar que no se debe establecer más de una regla por artículo, párrafo o fracción. Lo anterior es con el objeto de facilitar la inteligibilidad del texto, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 74.- El Ministerio Público ejercerá la acción penal, solicitando la aprehensión o comparecencia del inculcado, según proceda, cuando a su juicio se haya comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo.

En el escrito de consignación puntualizará los hechos; examinará la responsabilidad que por ellos se atribuya, señalará las pruebas que acrediten aquéllos y éstas, formulará los señalamientos que procedan sobre las características y personalidad del inculcado, expondrá los elementos que sea debido tomar en cuenta para fijar el monto de la caución cuando ésta proceda, debidamente fundamentados y motivados y manifestará todo lo que resulte pertinente para obtener del juzgador las resoluciones que legalmente correspondan.

El Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculcado durante la instrucción requiriendo previamente la autorización del procurador, cuando se haya probado cualesquiera de los extremos que determinan el no ejercicio de la acción penal, esté acreditada la existencia de una excluyente de incriminación, o una excusa absolutoria”.

Asimismo se reforma el contenido del artículo 87 de la iniciativa, desglosándose en cuatro fracciones, y los párrafos subsecuentes se retoman y agregan después de la fracción IV del citado precepto; tomando en cuenta lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“Artículo 87.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes, al momento en que el inculcado quede materialmente a disposición del juez, se dictará auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I.- Se haya tomado declaración preparatoria del inculcado en la forma y con los requisitos que establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59 de este Código o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

II.- Esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate y que tenga señalada sanción privativa de libertad;

III.- Que esté plenamente demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y

IV.- No esté plenamente comprobada alguna causa que elimine la responsabilidad o que extinga la acción penal del inculpado.

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo se ampliará una sola vez por otras setenta y dos horas, a solicitud únicamente del inculpado y su defensor, formulada en el momento de rendir su declaración preparatoria, cuando la ampliación sea conveniente para el desahogo de pruebas que proponga la defensa.

Mientras corre el período de ampliación, el Ministerio Público puede hacer las promociones correspondientes al interés social que representa, sólo en relación con las nuevas pruebas o alegaciones propuestas por el inculpado o su defensor.

Cuando no sea legalmente procedente la detención preventiva del inculpado, el juez dictará auto de sujeción a proceso, una vez satisfechos los mismos requisitos exigidos para el de formal prisión.

En ambos casos, el auto se dictará por los delitos que aparezcan comprobados, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando la descripción típica legal y la probable responsabilidad correspondiente”.

Se reformó la fracción V, del artículo 102; y se modifica el segundo párrafo del mismo precepto, acatando las reglas de la técnica legislativa, para una mejor claridad en su interpretación, para quedar como sigue:

“Artículo 102.-...

De la I a la IV.- ...

V.- Cuando se decrete la libertad por desvanecimiento de los datos que sirvieron para acreditar el cuerpo del delito en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso; y

VI.-...

Solo se podrá disponer el sobreseimiento en el curso de la instrucción y hasta la presentación de conclusiones por el Ministerio Público.

Se dictará de oficio o a petición de parte en todos los casos.

Cuando la solicitud proceda del Ministerio Público, el juez sobreseerá.

Se tramitará en la forma prevista para los incidentes no especificados y surtirá efectos solo por lo que toca a los hechos y a los responsables a los que alcance la causa de sobreseimiento.

Por último observando las reglas de la técnica legislativa y con el objeto de dar mayor claridad a su texto, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, realizamos modificaciones de forma a los artículos 123, 145 y 158, para quedar como sigue:

“Artículo 123.- La autoridad judicial calificará el valor de la confesión, razonando su determinación, según lo dispuesto en el artículo 128.

Para que tenga eficacia probatoria, la confesión debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 104.

No basta la confesión para comprobar el cuerpo del delito”.

“Artículo 145.- Quien se encuentre en el caso de aplicación de ley más favorable por su presión del cuerpo del delito o modificación de la naturaleza o la duración de la pena o la medida de seguridad, ocurrirá al Tribunal Superior de Justicia para que este anule total o parcialmente la sentencia y disponga la aplicación de la nueva ley sin perjuicio de que el tribunal actúe de oficio o a petición de la autoridad ejecutora de sanciones.

La solicitud se resolverá de plano, y se comunicará el fallo al juzgador que conoció del proceso en primera instancia, para que haga en la sentencia las anotaciones pertinentes, y a la autoridad ejecutora para que haga cesar o modifique los efectos de la condena originalmente impuesta “.

“Artículo 158.- La resolución que conceda la

libertad por desvanecimiento de las pruebas que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito, tendrá valor de sobreseimiento.

En el caso del desvanecimiento de los datos que acreditaron la probable responsabilidad, se decretará la libertad del inculpado, sin perjuicio de que el Ministerio Público solicite nuevas diligencias ante el juzgador y requiera, con base en sus resultados, el libramiento de orden de reaprehensión o presentación.

Octavo.- Que los integrantes de esta Comisión Dictaminadora estimamos procedente algunas adiciones a los artículos 58, 87 y 102 de la iniciativa, en los siguientes contextos:

En la adición del texto del artículo 58, párrafo primero, de la iniciativa, se suprimieron las palabras “modifiquen”, “cambien” “muevan” y “destruyan”, en virtud de ser sinónimos de la palabra alteren, que se encuentra ya contemplada en el mismo precepto, con el fin de evitar ser repetitivos.

Por otra parte, el contenido del tercer párrafo del artículo 58 de la iniciativa, no corresponde al precepto citado, en virtud de que sería repetitivo con el contenido del primer párrafo de los artículos 69 y 70-A del Código de Procedimientos Penales vigente, razón por la que consideramos necesario suprimirlo, para quedar como sigue:

“Artículo 58.- Inmediatamente que el Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, alteren, obstruyan, sustraigan o manipulen de cualquier forma, las huellas y vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos, evitar que el delito se siga cometiendo y, en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente podrán perseguirse por querrela, si

ésta ha sido formulada.

...
...
...”.

Asimismo en el artículo 87 de la iniciativa, se adiciona un texto para quedar como párrafo cuarto, recorriéndose el cuarto para ser quinto y el quinto para ser sexto, en razón de considerar lo dispuesto en el segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“Artículo 87.- ...

De la I a la IV.-...

...
...

La ampliación del plazo se deberá notificar al director del Centro Preventivo en el que se encuentre internado el inculpado, para los efectos a que se refiere el segundo párrafo, del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...
...”.

En el artículo 102 de la iniciativa, se adicionaron dos fracciones, recorriéndose la sexta para ser octava, con el objeto de señalar dos supuestos más en los que debe proceder el sobreseimiento, en virtud de que existían lagunas para estos casos, para quedar como sigue:

“Artículo 102.-...

De la I a la V.- ...

VI.- Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para solicitar nueva orden de aprehensión.

VII.- Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito; y

VIII.- En los demás casos en que la ley

disponga la libertad absoluta del inculpado.

..."

Que con base en lo anterior, los diputados integrantes de esta Comisión de Justicia, aprobamos el presente dictamen y proyecto de decreto; en virtud de que, con las reformas y adiciones formuladas se actualizará nuestro marco legal a los cambios que se han venido gestando a nivel nacional y para los efectos de lo dispuesto por los artículos 51 de la Constitución Política local; 134, párrafo segundo; 137, párrafo primero y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, lo sometemos a la consideración de la Plenaria, solicitando su voto favorable al mismo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8 fracción I y 127, párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286,

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 357.

Artículo Primero.- Se reforma la denominación del Capítulo III, Título Tercero y los artículos 1, primer párrafo; 63, 64, 67, 67 Bis; 68, 70, segundo párrafo; 74, 87, 102, fracción V; 123, 145, 156, 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero Número 357, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Corresponde al Ministerio Público del estado la averiguación previa de los delitos cometidos en esta entidad federativa, así como el ejercicio de la acción penal. En tal virtud, recibirá las denuncias y querellas que se presenten, realizará las investigaciones conducentes a acreditar el cuerpo del delito y la

probable responsabilidad del indiciado, dictará medidas para la protección de las víctimas; resolverá o solicitará el aseguramiento de bienes e instrumentos relacionados con el delito y proveerá las medidas precautorias que estime necesarias; y, en general, realizará las consignaciones procedentes, aportará las pruebas de sus pretensiones, requerirá la aplicación de sanciones, promoverá la absoluta libertad de quienes resulten inocentes, hará las promociones e intentará los recursos pertinentes en el procedimiento judicial y vigilará el debido cumplimiento de las sentencias.

CAPÍTULO III CUERPO DEL DELITO Y PROBABLE RESPONSABILIDAD

Artículo 63.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y el Tribunal, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Artículo 64.- El cuerpo del delito correspondiente se tendrá por comprobado, cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del delito.

La probable responsabilidad del inculpado se tendrá por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su obrar doloso o imprudencial en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito.

Artículo 67.- En el caso de aborto, se practicarán la necropsia, la inspección del cadáver por el Ministerio Público o el Tribunal y se recabará el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la necropsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver, las causas que originaron la muerte y se dictaminará sobre los demás elementos del

cuerpo del delito, que requieran apreciación pericial.

En el caso del primer supuesto los peritos médicos reconocerán a la madre, describirán las lesiones que presente, dictaminarán sobre la causa del aborto, si la víctima nació viable y en uno y otro caso expresarán la edad de la víctima.

Si la víctima hubiere sido sepultada, se procederá a inhumarla, solamente podrá dejarse de practicar la necropsia cuando tanto el Ministerio Público o el tribunal en su caso, estimen que no es necesario.

Cuando el cadáver no se encuentre o por otro motivo no se realice la necropsia bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en el expediente dictaminen que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

Artículo 67 Bis.- Para integrar el cuerpo del delito de violencia intrafamiliar, deberá acreditarse el vínculo familiar o estado civil, en los términos del artículo 194-B del Código Penal; además de agregarse los dictámenes que emitan peritos en materia de salud física y psicoemocional, así como la práctica de más investigaciones, dictámenes o documentos que el Ministerio Público o el Tribunal juzguen pertinentes, siempre que no sean contrarios a derecho.

Artículo 68.- En los casos de robo, el Ministerio Público y el Tribunal investigarán la preexistencia, propiedad y falta posterior de lo robado; asimismo, si el inculpaado ha podido adquirir legítimamente la cosas que se dicen robadas y si la víctima se hallaba en situación de poseer la cosa materia del delito y es digna de fe y crédito. El Ministerio Público o el Tribunal apreciarán estas circunstancias, así como los antecedentes de la víctima y del inculpaado y otros elementos que pudieran allegarse, para tener por comprobado el cuerpo del delito de robo.

Artículo 70.- ...

También se califican como delitos graves para todos los efectos legales, los siguientes: corrupción de menores e incapaces y pornografía infantil y prostitución sexual de menores previstos en los artículos 217 y 217 Bis,

respectivamente, así como el previsto en el artículo 217 Bis 3 y el delito de lenocinio cuando se trate del supuesto señalado en el artículo 218, segundo párrafo, fracción IV; trata de personas, previsto en el segundo párrafo del artículo 219; contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos, previsto en la fracción XXIX, del artículo 269; y el delito de evasión de presos contenido en el artículo 273, todos del Código Penal en vigor.

Artículo 74.- El Ministerio Público ejercerá la acción penal, solicitando la aprehensión o comparecencia del inculpaado, según proceda, cuando a su juicio se haya comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo.

En el escrito de consignación puntualizará los hechos; examinará la responsabilidad que por ellos se atribuya, señalará las pruebas que acrediten aquéllos y éstas, formulará los señalamientos que procedan sobre las características y personalidad del inculpaado, expondrá los elementos que sea debido tomar en cuenta para fijar el monto de la caución cuando ésta proceda, debidamente fundamentados y motivados y manifestará todo lo que resulte pertinente para obtener del juzgador las resoluciones que legalmente correspondan.

Artículo 87.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes, al momento en que el inculpaado quede materialmente a disposición del juez, se dictará auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I.- Se haya tomado declaración preparatoria del inculpaado en la forma y con los requisitos que establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59 de este Código o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

II.- Esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate y que tenga señalada sanción privativa de libertad;

III.- Que esté plenamente demostrada la probable responsabilidad del inculpaado; y,

IV.- No esté plenamente comprobada alguna

causa que elimine la responsabilidad o que extinga la acción penal del inculpado.

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo se ampliará una sola vez por otras setenta y dos horas, a solicitud únicamente del inculpado y su defensor, formulada en el momento de rendir su declaración preparatoria, cuando la ampliación sea conveniente para el desahogo de pruebas que proponga la defensa.

Mientras corre el período de ampliación, el Ministerio Público puede hacer las promociones correspondientes al interés social que representa, sólo en relación con las nuevas pruebas o alegaciones propuestas por el inculpado o su defensor.

Cuando no sea legalmente procedente la detención preventiva del inculpado, el juez dictará auto de sujeción a proceso, una vez satisfechos los mismos requisitos exigidos para el de formal prisión.

En ambos casos, el auto se dictará por los delitos que aparezcan comprobados, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando la descripción típica legal y la probable responsabilidad correspondiente.

Artículo 102.- ...

De la I a la IV.- ...

V.- Cuando se decreta la libertad por desvanecimiento de los datos que sirvieron para acreditar el cuerpo del delito en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso;

VI.-...

Sólo se podrá disponer el sobreseimiento en el curso de la instrucción y hasta la presentación de conclusiones por el Ministerio Público.

Se dictará de oficio o a petición de parte en todos los casos.

Cuando la solicitud proceda del Ministerio Público, el juez sobreseerá.

Se tramitará en la forma prevista para los incidentes no especificados y surtirá efectos

sólo por lo que toca a los hechos y a los responsables a los que alcance la causa de sobreseimiento.

Artículo 123.- La autoridad judicial calificará el valor de la confesión, razonando su determinación, según lo dispuesto en el artículo 128.

Para que tenga eficacia probatoria, la confesión debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 104.

No basta la confesión para comprobar el cuerpo del delito

Artículo 145.- Quien se encuentre en el caso de aplicación de ley más favorable, por supresión del cuerpo del delito o modificación de la naturaleza o la duración de la pena o la medida de seguridad, ocurrirá al Tribunal Superior de Justicia para que éste anule total o parcialmente la sentencia y disponga la aplicación de la nueva ley, sin perjuicio de que el tribunal actúe de oficio o a petición de la autoridad ejecutora de sanciones.

La solicitud se resolverá de plano, y se comunicará el fallo al juzgador que conoció del proceso en primera instancia, para que haga en la sentencia las anotaciones pertinentes, y a la autoridad ejecutora, para que haga cesar o modifique los efectos de la condena originalmente impuesta.

Artículo 156.- La libertad por desvanecimiento de datos procederá en cualquier estado de la instrucción, cuando aparezcan plenamente desvanecidos los datos considerados para comprobar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado.

Artículo 158.- La resolución que conceda la libertad por desvanecimiento de las pruebas que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito, tendrá valor de sobreseimiento.

En el caso de desvanecimiento de los datos que acreditaron la probable responsabilidad, se decretará la libertad del inculpado, sin perjuicio de que el Ministerio Público solicite nuevas diligencias ante el juzgador y requiera; con base en sus resultados, el libramiento de orden de reaprehensión o presentación.

Artículo 159.- La solicitud del Ministerio Público para que se conceda la libertad, no implica abandono de la acción penal o petición de sobreseimiento, salvo cuando se invoque el desvanecimiento de los datos que comprobaron el cuerpo del delito. En este caso, se procederá en los términos previstos para la promoción de sobreseimiento.

Artículo Segundo.- Se adicionan los artículos 58, párrafos primero y segundo, recorriéndose el primero, segundo y tercero para pasar a ser los párrafos cuarto, quinto y sexto; 87 párrafo cuarto, recorriéndose el cuarto para ser quinto y el quinto para ser sexto; y 102 fracciones VI y VII, recorriéndose la VI, para ser VIII, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero Número 357, para quedar como sigue:

Artículo 58.- Inmediatamente que el Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar, en su auxilio, diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, alteren, obstruyan, sustraigan, o manipulen, de cualquier forma, las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente podrán perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada.

Artículo 87.- ...

De la I a la IV.-...

La ampliación del plazo se deberá notificar al director del Centro Preventivo en el que se encuentre internado el inculcado, para los efectos a que se refiere el segundo párrafo, del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 102.-...

De la I a la V.- ...

VI.- Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para solicitar nueva orden de aprehensión.

VII.- Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito; y

VIII.-...

TRANSITORIO

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo, Guerrero, 25 de septiembre de 2001.

Los Integrantes de la Comisión de Justicia.- Diputado Ernesto Sandoval Cervantes, Presidente.- Diputado Esteban Julián Mireles Martínez, Secretario.- Diputado Jorge Figueroa Ayala, Vocal.- Diputado Juan García Costilla, Vocal.- Diputado Moisés Villanueva de la Luz, Vocal.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadana diputada.

El presente dictamen y proyecto de decreto queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo correspondiente.

En desahogo del inciso "c" del tercer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Antonio Hernández Ortega, se sirva dar lectura al dictamen de valoración previa que recae a la denuncia de juicio político radicado bajo el número de expediente JP/007/2000, promovido por la ciudadana Genara Reyes Alarcón, en contra de exintegrantes del Honorable

Ayuntamiento del municipio de Mochitlán, Guerrero.

El secretario Antonio Hernández Ortega:

Con gusto, señor presidente.

Se emite dictamen de valoración previa.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Los suscritos diputados integrantes de la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 47, fracción XXXVII; 110, 111 y 112, de la Constitución Política local, en correlación con los artículos 46, 49, fracción XXIV; 75, 162 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero vigente, emitimos el dictamen de valoración previa correspondiente a la denuncia de juicio político registrado bajo el número JP/007/2000, promovido por Genara Reyes Alarcón en contra de los ciudadanos Benjamín Reyes Vázquez, Elías Jiménez Chavarría, Teresita Anica Blanco, Leobardo Jiménez Pérez, Juan Valenzo Ventura, Pablo Jacobo Lucas, Francisco Miranda Hernández y Antonio Gutiérrez Castañeda, expresidente, exsíndico procurador y exregidores del Honorable Ayuntamiento del municipio de Mochitlán, Guerrero, bajo los siguientes resultandos y considerandos:

RESULTANDOS

Primero.- Que mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2000, recibido en la misma fecha por esta Soberanía popular, la ciudadana Genara Reyes Alarcón presentó denuncia de juicio político en contra de los ciudadanos Benjamín Reyes Vázquez, Elías Jiménez Chavarría, Teresita Anica Blanco, Leobardo Jiménez Pérez, Juan Valenzo Ventura, Pablo Jacobo Lucas, Francisco Miranda Hernández y Antonio Gutiérrez Castañeda, expresidente, exsíndico procurador y exregidores del Honorable Ayuntamiento del municipio de Mochitlán, Guerrero.

Segundo.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, con fecha 4 de diciembre de 2000, la ciudadana Genara Reyes Alarcón ratificó en todos sus términos el escrito de denuncia a que se refiere el resultando que antecede.

Tercero.- Que el ciudadano licenciado Luis Camacho Mancilla, oficial mayor de este Honorable Congreso, por oficio número OM/DPL/387/2000 de fecha 5 de diciembre de 2000, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, comunicó al Pleno de la presentación de la denuncia de antecedentes.

Cuarto.- Que con fecha 6 de diciembre de 2000, mediante oficio número OM/DPL/0309/2000, el oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, ciudadano licenciado Luis Camacho Mancilla, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnó a esta Comisión la denuncia de referencia para su análisis y emisión del respectivo dictamen.

CONSIDERANDOS

Primero.- Que esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo es competente para conocer y dictar el presente dictamen de valoración previa de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47, fracción XXXVII; 110, 111 y 112 de la Constitución Política local en correlación con los artículos 46, 49, fracción XXIV; 75, 162 y Tercero Transitorio, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero vigente.

Segundo.- La denunciante funda su denuncia en las siguientes consideraciones: Que por acuerdo de Cabildo el Honorable Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, con fecha 15 de marzo de 1963 le entregó en donación y posesión una porción de terreno de dieciséis metros cuadrados, ubicado junto a la Plaza Cívica "Coronel Miguel Antonio de Nava", en el centro de Mochitlán, mismo que colindaba con la calle y plaza ambas de nombre Coronel Miguel Antonio de Nava, lugar donde se le autorizó de manera verbal la construcción de una caseta de concreto y se le concedió licencia para la explotación del giro

comercial de refresquería. Que desde esa fecha hasta el 31 de mayo de 1999 ha poseído de manera ininterrumpida el predio con la caseta de referencia. Que el 18 de noviembre de 1998, el entonces presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Mochitlán, Guerrero, la citó mediante oficio, en el que le manifestaba la aprobación por parte del Cabildo para remodelar la Plaza Cívica y que considerando que ella tenía la concesión de la refresquería la convocaba a una reunión de trabajo con la comuna municipal, a la cual por motivos de salud no pudo asistir la hoy denunciante, siendo citada nuevamente para el día 25 de noviembre de 1998, reunión a la que asistió acompañada con sus dos hijos Heriberto y Felipe Cuevas Reyes y en la cual el presidente nuevamente le comentó sobre la aprobación del Cabildo para la remodelación de la plaza cívica, manifestándole algunas de las modificaciones que se le harían a la misma plaza; entre las que destacaba la desaparición de la calle para hacer de un solo espacio la plaza, proponiéndole reubicarla, a lo que la denunciante señaló que si aceptaba la reubicación siempre y cuando fuera en un lugar de la plaza y que se le construyera la caseta, considerando que era su único medio de subsistencia y su edad, indicándole el presidente que lo comentaría con los integrantes de la comuna y posteriormente se le avisaría, que no se preocupara. Que la aprobación del proyecto de remodelación lo constató cuando el presidente rindió su informe anual el 28 de noviembre de 1998. Que a finales del mes de diciembre de 1998 comenzaron los trabajos de remodelación, por lo que el hijo de la denunciante, Felipe Cuevas Reyes junto con otros vecinos solicitaron mediante escrito al presidente municipal, se considerara su local comercial dentro del proyecto de remodelación. Que el 27 de enero de 1999 dos personas que consumían en su refresquería le comentaron que el presidente municipal había dado la orden de desalojarla del local comercial y demolerlo. Que con fecha 28 de enero de 1999 se le hizo entrega de un oficio signado por el presidente municipal, donde se le requería exhibiera en un plazo de 5 días la documentación con la que acreditaba la situación jurídica del local comercial, apercibiéndola de que en caso de no hacerlo se entendería que no la tenía y que se procedería a la ejecución del acuerdo del 6 de enero de 1999. Que mediante escrito de fecha 27 de enero de 1999 la hoy denunciante requirió al presidente municipal

para que le hiciera del conocimiento el acuerdo tomado por el Cabildo el 6 de enero de 1999, para en su caso controvertirlo, escrito del cual no obtuvo respuesta pero si otro requerimiento de fecha 9 de febrero de 1999, signado por el síndico procurador del Honorable Ayuntamiento, para los efectos de que hiciera entrega física y material del local comercial en un término de 3 días hábiles por no haber acreditado la posesión del inmueble, documento al que contestó por escrito de fecha 10 del mismo mes y año, donde hace el señalamiento de que es poseedora del bien inmueble que se le requería, indicándole que sólo podía ser desposeída una vez que se cumpliera con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucional. Que debido a todo esto recurrió al amparo el 4 de febrero de 1999, con el fin de salvaguardar sus garantías individuales, señalando como acto reclamado la orden de desalojo de la caseta que tenía en posesión, juicio que se sobreselló debido a la negativa del acto por las autoridades responsables. Que con fecha 27 de mayo de 1999 le fue notificada la resolución tomada por el Cabildo el 24 del mismo mes y año, resolución donde se ordena por unanimidad la demolición de la construcción denominada "Caseta del Centro", autorizando a la fuerza pública y comisionando al síndico para que se constituyera en el lugar y se procediera a la demolición. Manifiesta la denunciante en su escrito de denuncia que con fecha 28 de mayo de 1999 sus hijos Heriberto y Felipe Cuevas Reyes ocurrieron con el presidente municipal con el fin de pedirle que no causara molestias y que se buscara una alternativa, haciéndole también del conocimiento que la orden de desalojo y demolición no eran competencia del Ayuntamiento, ya que lo debía ordenar una autoridad judicial de acuerdo a lo que había señalado el juez de Distrito en la resolución del amparo, que sin embargo no se llegó a ningún acuerdo pero fueron citados nuevamente para platicar sobre el asunto para el día 29 de mayo, reunión en la que tampoco se llegó a ningún acuerdo y en la que al solicitarle al presidente que suspendiera el acto, el presidente manifestó que lo hicieran por escrito, lo cual hizo pero no fue atendido, ya que en la madrugada del 31 de mayo de 1999 el síndico procurador en compañía del secretario, del director de Obras Públicas, 3 empleados del Ayuntamiento y los grupos de la policías municipal y judicial, procedieron al desalojo de la denunciante y demolición de la

caseta. Que mediante escrito de fecha 16 de junio de 1999, demandó por la vía administrativa, la nulidad de la resolución de fecha 24 de mayo de 1999, dictada por el Honorable Ayuntamiento del municipio de Mochitlán, Guerrero. Manifiesta la denunciante en su escrito de denuncia que "...la gravedad de la violación a mis garantías individuales, previstas en el 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe derivarse de los hechos, la conducta desarrollada por los acusados, los daños causados y el desprecio por la norma que están obligados a cumplir; no se entiende una gravedad sin estos elementos...", así también establece la denunciante que: "el acto que se cometió fue con conocimiento de que no debían hacerlo, no tenían la facultad por así habérselo señalado no solo la suscrita en diversas ocasiones sino que también la autoridad federal al hacérselo saber mediante la resolución de amparo número 124/999, al citarle una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que expresa que las autoridades administrativas no están facultada para privar de derechos, posesiones o propiedades, al igual que lo hicieron del conocimiento mis hijos horas antes de la demolición...".

Tercero.- De conformidad al artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente, en correlación con el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo realizó el análisis de la procedencia de la denuncia presentada de la que se desprende, que de conformidad a los artículos 111 de la Constitución Política del Estado y 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, para que un juicio sea procedente se deben reunir los siguientes elementos: a) que el denunciado sea servidor público en los términos del artículo 112 de la Constitución Política local o en su caso, haya sido servidor público y no haya transcurrido un año después de la conclusión de sus funciones; b) que exista una conducta ya sea por acción u omisión por parte del servidor público; c) que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. En análisis de los elementos para la procedencia de la denuncia de juicio político y que en líneas anteriores se han descrito: el primer elemento se encuentra satisfecho toda vez que los

denunciados ciudadanos Benjamin Reyes Vázquez, Elías Jiménez Chavarría, Teresita Anica Blanco, Leobardo Jiménez Pérez, Juan Valenzo Ventura, Pablo Jacobo Lucas, Francisco Miranda Hernández y Antonio Gutiérrez Castañeda son de los servidores públicos enunciados en el artículo 112 de la Constitución Política local que en lo conducente dice: "podrán ser sujetos de juicio político los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces de Primera Instancia y de Paz, los consejeros de la Judicatura Estatal, los magistrados del Tribunal Electoral, los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral, los secretarios del despacho auxiliares del titular del Ejecutivo y el consejero jurídico del Poder Ejecutivo; los coordinadores, el contralor general del Estado, el procurador general de Justicia, los presidentes municipales, los síndicos procuradores y los regidores, así como los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas, y fideicomisos públicos estatales.", como se desprende de las documentales públicas que obran en el presente expediente. Con respecto al elemento marcado en el inciso b, éste también se encuentra acreditado al comprobarse la existencia de una conducta por parte de los servidores públicos, consistente en haber violentado en perjuicio de la ciudadana Genara Reyes Alarcón, sus garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privarla de su derecho de posesión sobre la caseta de refresquería ubicada en la plaza cívica de Mochitlán, Guerrero, y de su derecho de propiedad al demolerla por orden del Cabildo, estando consientes los integrantes del mismo de que solo era factible privarla de sus derechos de posesión y propiedad mediante juicio y por tribunales establecidos para ello y no por autoridades administrativas carentes de facultades para hacerlo.

Ahora bien, aún cuando la denunciante establece la existencia de la conducta por parte de los exservidores públicos y aduce la gravedad de la violación por los daños causados y el desprecio por la norma que están obligados a cumplir, recuérdese que los procedimientos de aplicación de sanciones a los servidores públicos, no es un juicio que tutele intereses particulares

o tienda a dirimir conflictos donde se disputen pretensiones privadas, por el contrario, son normas que se dictaron para proteger un interés grupal indiferenciado y en el caso que nos ocupa, estamos ante la afectación o perjuicio de un interés particular y para que la conducta atribuida a los servidores públicos denunciados encuadre como lo pretende la denunciante, en el supuesto marcado en la fracción III, del artículo 7, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, es menester que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, por ello, no se reúne el elemento marcado en el inciso "c".

Concluyendo, a consideración de esta Comisión con las constancias que hasta el momento obran en el expediente, al no reunirse el requisito "c" a que hace referencia el artículo 12, en correlación con los artículos 2 y 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, no procede la denuncia de juicio político de que se trata; con base en lo anterior, esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo,

RESUELVE

Primero.- No se admite y se declara improcedente la denuncia de juicio político presentada por Genara Reyes Alarcón en contra de los ciudadanos Benjamín Reyes Vázquez, Elías Jiménez Chavarría, Teresita Anica Blanco, Leobardo Jiménez Pérez, Juan Valenzo Ventura, Pablo Jacobo Lucas, Francisco Miranda Hernández y Antonio Gutiérrez Castañeda, expresidente, exsíndico procurador y exregidores del Honorable Ayuntamiento del municipio de Mochitlán, Guerrero, por lo expuesto en el Considerando Tercero del presente dictamen.

Segundo.- Sométase el presente dictamen a la consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

Tercero.- Notifíquese el presente dictamen a la parte denunciante.

Cuarto.- En su caso, archívese como asunto totalmente concluido.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los

30 días del mes de agosto de 2001.

Los Diputados Integrantes de la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo.- Diputado Roberto Torres Aguirre, Presidente, con rúbrica.- Diputado Misael Medrano Baza, Secretario, con rúbrica.- Diputado Eugenio Ramírez Castro, Vocal, con rúbrica.- Diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, Vocal, con rúbrica.- Diputado Jorge Figueroa Ayala, Vocal, sin rúbrica.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadano diputado.

El presente dictamen de valoración previa queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo correspondiente.

En desahogo del inciso "d" del tercer punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Olga Bazán González, se sirva dar lectura al dictamen de valoración previa que recae a la denuncia de juicio político, radicado bajo el número de expediente JP/014/2001, promovido por el ciudadano Rosendo Guevara Hernández en contra de los ciudadanos Misaela Ortiz Bautista y Tobías Bautista Miranda, magistrada de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con sede en Ometepec, Guerrero, y presidente municipal del Honorable Ayuntamiento del municipio de Azoyú, Guerrero.

La secretaria Olga Bazán González:

Con gusto, señor presidente.

Se emite dictamen de valoración previa.

Ciudadanos Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Los suscritos diputados integrantes de la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 47, fracción XXXVII; 110, 111 y 112, de la Constitución Política local en correlación con

los artículos 46, 49, fracción XXIV; 75, 162 y Tercero Transitorio, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero vigente, emitimos el dictamen de valoración previa correspondiente a la denuncia de juicio político, registrado bajo el número JP/014/2001, promovido por Rosendo Guevara Hernández en contra de los ciudadanos Misaela Ortiz Bautista y Tobías Bautista Miranda, magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Azoyú, Guerrero, respectivamente, bajo los siguientes resultandos y considerandos:

RESULTANDOS

Primero.- Que mediante escrito de fecha 25 de abril de 2001, el ciudadano Rosendo Guevara Hernández presentó denuncia de juicio político en contra de los ciudadanos Misaela Ortiz Bautista y Tobías Bautista Miranda, magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Azoyú, Guerrero, respectivamente, denuncia que fue presentada ante esta Soberanía popular el 27 del mismo mes y año.

Segundo.- Que atento a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, con fecha 7 de mayo del presente año, el ciudadano Rosendo Guevara Hernández, ratificó en todos sus términos el escrito de denuncia a que se refiere el resultado primero.

Tercero.- Que el ciudadano licenciado Luis Camacho Mancilla, oficial mayor de este Honorable Congreso, por oficio número OM/DPL/0516/2001 de fecha 11 de mayo de 2001, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, le comunicó al Pleno de la presentación de la denuncia y ratificación de antecedentes.

Cuarto.- Que con fecha 11 de mayo de 2001, mediante oficio OM/DPL/0518/2001, el oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, ciudadano licenciado Luis Camacho Mancilla, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado,

turnó a esta Comisión la denuncia de referencia para su análisis y emisión del respectivo dictamen.

CONSIDERANDOS

Primero.- Que esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo es competente para conocer y dictar el presente dictamen de valoración previa de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47, fracción XXXVII; 110, 111 y 112, de la Constitución Política local en correlación con los artículos 46, 49, fracción XXIV; 75, 162 y Tercero Transitorio, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero vigente.

Segundo.- Aduce el denunciante que interpone la demanda de juicio político porque:

No obstante que es originario de la localidad de Tepantitlán, municipio de Azoyú, Guerrero, inexplicablemente y por el transcurso de más de quince años, los habitantes de esa localidad han venido careciendo de diversos servicios públicos y que por lo que respecta al agua domiciliaria solicitó la intervención de la Presidencia municipal de Azoyú, Guerrero, para que previo pago se les dotara de dicho servicio, quienes le informaron que sí, pero, posteriormente fue avisado por la misma autoridad que no se le daría el servicio del vital líquido; que el 15 de mayo de 2000 ante la Sala Regional Ometepec, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo interpuso la demanda en contra del Honorable Ayuntamiento municipal de Azoyú, Guerrero, reclamándole el cumplimiento de la dotación del servicio del vital líquido y seguido que fue el procedimiento, el 11 de septiembre de 2000 se dictó sentencia definitiva en el expediente TCA/SRO/047/2000, causando estado el 22 del mismo mes y año estableciendo en sus puntos resolutivos: "...PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción, en consecuencia, SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado, para efectos de que las autoridades demandadas proporcionen el servicio de agua potable a la parte actora, tal y como lo establece la ley..."; que atendiendo a los resolutivos transcritos, compareció personalmente ante la Tesorería Municipal a realizar su pago correspondiente, negándose ésta a recibirlo, por

lo que realizó el pago mediante consignación ante el Juzgado Mixto de Paz, con sede en la ciudad de Azoyú, Guerrero, quien también se negó a recibirlo y a raíz de ello, ni la autoridad municipal ni la propia magistrada han querido ejecutar la resolución, negándose esta servidora pública a aplicar las medidas de apremio al presidente municipal por la sencilla razón de que es su sobrino con quien se ha venido uniendo, retardando maliciosamente la ejecución de la resolución en cita; que ante la omisión de las autoridades responsables de ejecutar la sentencia del 11 de septiembre de 2000, el denunciante por propia decisión, el 11 de abril de 2001 se conectó a la tubería y en respuesta, la magistrada y su sobrino el presidente municipal, le ordenaron al comisario de la comunidad, obligara a algunos habitantes a desenterrar la tubería que pasaba por el frente de su domicilio y desviarla para dejarlo sin servicio; que ha sido amenazado personalmente por la magistrada Misaela Ortiz Bautista y por el propio Tobías Bautista Miranda, puesto que la primera en mención de las tantas veces que compareció ante ella, le dijo "... que se dejara de seguir reclamando el servicio de agua porque la sentencia que había dictado su antecesor la había hecho con los pies y que jamás debió darla a su favor y que el suscrito tendría graves problemas...", y el presidente municipal le dijo, "...que tiene muy buena relación con el señor gobernador y que el suscrito quedara con las ganas de tener agua en su domicilio ya que el señor gobernador lo encubre en sus actuaciones", y que también pudo comprobar que tanto la magistrada como el presidente municipal buscaron los servicios de un abogado para que interpusiera demanda penal en su contra, quien por conducto del Ministerio Público de la ciudad de Ometepec, Guerrero, lo mandaron citar, decidiendo no comparecer, y al promover un amparo comprobó que solo lo hacían para intimidarlo, pues en el informe de autoridad que exhibieron en el amparo, se concretaron a decir que no era cierto; que de las propias actuaciones que obran en el expediente TCA/SRO/047/2000, se demuestra el encubrimiento, la complicidad y la coalición de las autoridades, ya que no obstante de que fueron oídos y vencidos en juicio, tergiversan los hechos y las pruebas haciendo parecer al denunciante como violador de la ley y con sus actuaciones han comprobado que tienen interés directo en causarle daños al denunciante, tanto a su persona como en sus bienes, pues

desconocen la ley y solo la aplican para sus propios intereses.

Tercero.- De conformidad al artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente, en correlación con el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, realizó el análisis de la procedencia de la denuncia presentada de la cual se desprende que de conformidad a los artículos 111 de la Constitución Política del Estado y 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado para que un juicio político sea procedente se deben reunir los siguientes elementos: a) ser servidor público en los términos del artículo 112 de la Constitución Política local; b) la existencia de una conducta ya sea por acción o por omisión por parte del servidor público; y c) que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de

buen despacho. Aunado a ello son de analizarse los requisitos de admisión que debe llenar la denuncia de juicio político y que se señalan en el citado artículo 12 de la Ley de Responsabilidades, a saber: a) la denuncia puede ser presentada por cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad; b) la denuncia debe ir acompañada por elementos de prueba; c) dicha denuncia deberá formularse por escrito ante el Congreso del Estado; y d) presentada la denuncia deberá ser ratificada dentro de los tres días hábiles. Respecto al cumplimiento de los elementos descritos anteriormente, se tiene que la denuncia fue presentada por el ciudadano Rosendo Guevara Hernández que la misma fue formulada por escrito ante el Congreso del Estado con fecha 27 de abril de 2001, viniendo acompañada de pruebas que sustentan y fundamentan el escrito; sin embargo, la ratificación de la denuncia fue realizada con fecha 7 de mayo del presente año, siendo que el término legal para llevarla al cabo inició el 30 de abril de 2001 y feneció el 3 de mayo de 2001, por lo tanto, la presentación de la ratificación se realizó fuera del término legal. Ahora bien el denunciante adujo en su promoción de ratificación de la denuncia que la hace extemporánea en virtud de que cuando compareció personalmente y dentro del término que establece el artículo 163 de la Ley Orgánica

del Poder Legislativo y el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado, le informaron que no era posible ratificar por las comparecencias de los secretarios de despacho, los cuales estaban rindiendo sus informes correspondientes, lo que le impidió no hacer la ratificación dentro del término legal establecido. Al respecto la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su Artículo 12 establece un término específico de tres días hábiles para realizar la ratificación de la denuncia sin que haya ampliación en el plazo para su entrega, por esto el argumento aducido por el denunciante carece de fuerza jurídica sobre todo, si se toma en cuenta que no menciona el nombre de la persona con quien trató, la hora y el lugar, considerando además que la ratificación puede hacerse por escrito o por comparecencia al no establecerse en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en la Ley Orgánica del Poder Legislativo una forma específica para hacerlo y para estos casos, en el Honorable Congreso del Estado existe la Oficialía Mayor, área que cuenta con personal para la recepción de documentos las veinticuatro horas del día, aunado a ello es de hacerse notar que las comparecencias de los servidores públicos iniciaron el día 25 de abril continuando los días 26 y 27 para finalizar el día lunes 30 de abril, el denunciante presentó su denuncia el día 27 de abril (día de comparecencia en la que de lo narrado por él y de las constancias que obran en el expediente, se implica que el denunciante no tuvo ningún problema para entregar su escrito de denuncia), iniciando su término para ratificación el día 30 de abril, transcurriendo los días 1 (día inhábil) 2 y 3 de mayo días hábiles sin comparecencias y dentro del término para la ratificación; sin embargo, la misma se hizo hasta el día 7 de mayo. Por lo tanto la presentación de la ratificación se realizó fuera del término; no reuniéndose con ello el requisito de admisibilidad marcado con el inciso d, motivo por el cual no puede ser admitida la denuncia de juicio político que nos ocupa y por ende, no es necesario entrar al análisis de los requisitos de procedibilidad.

Por los razonamientos antes vertidos y con base en las constancias que obran en el expediente, esta Comisión considera que no se reúnen los requisitos de admisibilidad que señala el artículo 12 en correlación con los artículos 6 y 7 de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado.

Por lo expuesto la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo

RESUELVE

Primero.- No se admite la denuncia de juicio político presentada por Rosendo Guevara Hernández en contra de los ciudadanos Misaela Ortiz Bautista y Tobías Bautista Miranda, magistrada de la Sala Regional Ometepec del Tribunal Contencioso Administrativo y presidente municipal de Azoyú, Guerrero respectivamente, por lo vertido en el Considerando Tercero del presente dictamen.

Segundo.- Sométase el presente dictamen a consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

Tercero.- Notifíquese el presente dictamen al denunciante.

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes de la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, a los doce días del mes de julio del año dos mil uno.

Los Diputados Integrantes de la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo.- Ciudadano Diputado Roberto Torres Aguirre, Presidente.- Ciudadano Diputado Misael Medrano Baza, Secretario.- Ciudadano Diputado Eugenio Ramírez Castro, Vocal.- Ciudadano Diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, Vocal.- Ciudadano Diputado Jorge Figueroa Ayala, Vocal.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadana diputada.

El presente dictamen de valoración previa queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo correspondiente.

En desahogo del inciso "e" del tercer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Antonio Hernández Ortega, se sirva dar lectura

del dictamen de valoración previa que recae a la denuncia penal y solicitud de declaratoria de procedencia, radicada bajo el número de expediente JPR/002/2001, promovido por el ciudadano Ramiro Aguirre Heredia y otra, en contra de los ciudadanos Samuel Hipólito Jiménez, Manuel Cruz Luciano y Avimael Rodríguez Nava, agente del Ministerio Público determinador, auxiliar y juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina, respectivamente.

El secretario Antonio Hernández Ortega:

Con gusto, señor presidente.

Se emite dictamen de valoración previa.

Ciudadanos Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Los suscritos diputados integrantes de la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 47, fracción XXXVII; 110 y 113 de la Constitución Política local en correlación con los artículos 46, 49, fracción XXIV; 75, 162 y Tercero Transitorio, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero vigente, emitimos el dictamen de valoración previa correspondiente a la denuncia penal y solicitud de declaratoria de procedencia, registrado bajo el número JPR/002/2001, promovido por Ramiro Aguirre Heredia por propio derecho y en su carácter de apoderado legal de la ciudadana Eufrosina Díaz Villa, en contra de Avimael Rodríguez Nava, juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mina, Samuel Hipólito Jiménez y Manuel Cruz Luciano, agentes del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Mina, bajo los siguientes resultandos y considerandos:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante escrito fechado el 18 de abril de 2001, el ciudadano Ramiro Aguirre Heredia por propio derecho y en su carácter de apoderado legal de la ciudadana

Eufrosina Díaz Villa, presentó denuncia penal y solicitud de procedencia en contra de los ciudadanos Avimael Rodríguez Nava, juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mina, Samuel Hipólito Jiménez y Manuel Cruz Luciano, agentes del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Mina, denuncia que fue presentada ante esta Soberanía popular el 9 de mayo del año en curso.

Segundo.- Que atento a lo dispuesto por el artículo 24 en correlación con el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, con fecha 14 de mayo del presente año, el ciudadano Ramiro Aguirre Heredia, ratificó en todos sus términos el escrito de denuncia a que se refiere el resultando primero.

Tercero.- Que el ciudadano licenciado Luis Camacho Mancilla, oficial mayor de este Honorable Congreso, por oficio número OM/DPL/0525/2001 de fecha 17 de mayo de 2001, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, le comunicó al Pleno de la presentación de la denuncia y ratificación de antecedentes.

Cuarto.- Que con fecha 17 de mayo de 2001, mediante oficio OM/DPL/0527/2001, el oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, ciudadano licenciado Luis Camacho Mancilla, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnó a esta Comisión la denuncia de referencia para su análisis y emisión del respectivo dictamen.

CONSIDERANDOS

Primero.- Que esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo es competente para conocer y dictar el presente dictamen de valoración previa de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47, fracción XXXVII; 110 y 113 de la Constitución Política local en correlación con los artículos 46, 49 fracción XXIV; 75, 162 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, 12 y 24 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero vigente.

Segundo.- El denunciante Ramiro Aguirre Heredia por propio derecho y en su carácter de apoderado legal de la ciudadana Eufrosina Díaz Villa presentó denuncia de hechos contra los servidores públicos por los delitos de abuso de autoridad y contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos en contra de Avimael Rodríguez Nava, juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mina, Samuel Hipólito Jiménez y Manuel Cruz Luciano, agentes del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Mina, señalando que como abogado patrono de la ciudadana Eufrosina Díaz Villa ha tramitado diversos juicios tendientes a recuperar una fracción de terreno ubicado en la colonia Linda Vista de Ciudad Altamirano, Guerrero, invadido por Alejandro Núñez Avilez, que éste último, presentó con fecha 6 de octubre de 1998 ante la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Mina, querrela por el delito de falsedad ante la autoridad en contra de Eufrosina Díaz Villa, Romana Torres Díaz, Elisa Peñaloza Torres, Bulmaro Torres Rojas, Ramona Peñaloza Torres y Ramiro Aguirre Heredia y que aún cuando la querrela solo era una narración de los juicios y transcripción de los puntos resolutive que le beneficiaron, los agentes del Ministerio sin realizar una investigación a fondo consignaron y realizaron el pedimento del ejercicio de la acción penal, formándose el expediente número 51/2000-I. Que realizado el pedimento, el juez sin entrar al estudio jurídico de fondo y realizando a su vez solo una transcripción del escrito de querrela, libró la orden de aprehensión en contra de Eufrosina Díaz Villa y Ramiro Aguirre Heredia por el delito de fraude procesal, siendo detenido el ahora denunciante, rindiendo su declaración preparatoria y puesto en libertad bajo caución al día siguiente de su detención. Que los agentes del Ministerio Público y el juez iniciaron y perfeccionaron una averiguación previa con el pleno conocimiento de que el delito había prescrito, que de igual forma actuó el juez de Primera Instancia, el cual no obstante, a solicitud expresa de los procesados de que decretara la prescripción, éste se negó a hacerlo no obstante que la tendría que haber decretado de oficio. Que los servidores públicos realizaron en su contra hechos tipificados en el delito de abuso de autoridad ya que cometieron en su perjuicio violencia sin causa legítima, ya que al ser detenido en vía pública lo vejaron e insultaron

y en el caso del juez le negó y retardó la protección de la ley al no determinar al momento de solicitárselo la prescripción y por lo tanto ordenar su inmediata libertad; que por cuanto al delito contra la administración de la justicia cometido por los servidores públicos, éste fue cometido tanto por los agentes del Ministerio Público como por el juez al retardar o entorpecer maliciosamente la administración de la justicia al no resolver sobre la prescripción, incurriendo con ello en omisiones de difícil reparación. Asimismo el denunciante solicita que previos los trámites procedimentales se haga la declaratoria de procedencia, separando de sus cargos a los acusados y ordenando se pongan a disposición del Ministerio Público de Coyuca de Catalán, Guerrero, para que ejercite la acción penal ante los tribunales penales.

Tercero.- De conformidad al artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente, en correlación con los artículos 12 y 24 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, realizó el análisis de la procedencia de la denuncia presentada estableciéndose: que de conformidad al artículo 24 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos son sujetos del procedimiento penal para la declaratoria de procedencia, los servidores públicos a que hace referencia la parte inicial del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, este artículo en su párrafo primero señala textualmente: "para proceder penalmente contra los diputados al Congreso del Estado, magistrados del Tribunal Superior de Justicia, magistrados del Tribunal Electoral del Estado, consejeros de la Judicatura Estatal, consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral; secretarios del despacho auxiliares del titular del Ejecutivo, coordinadores, contralor general del Estado, procurador general de Justicia, consejero jurídico del Poder Ejecutivo, presidentes, síndicos y regidores de los ayuntamientos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo; el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.....", por lo que atentos a este precepto y a lo estipulado por el artículo 24 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, los jueces de Primera

Instancia y los agentes del Ministerio Público no son sujetos del procedimiento penal para la declaratoria de procedencia.

Recuérdese que de acuerdo con la Constitución Política local, el efecto de la declaración que realiza el Honorable Congreso del Estado de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será el de separarlo de su cargo para que quede a disposición de las autoridades competentes y éstas actúen conforme a la ley. En el caso de los jueces y agentes del Ministerio Público, el mismo artículo 113 de la Constitución local en su párrafo noveno establece que serán responsables de los delitos que cometan durante el desempeño de su cargo, pero que no podrán ser aprehendidos sin que hayan sido suspendidos de sus funciones por sus superiores jerárquicos, en este caso, por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el procurador general de Justicia del Estado, respectivamente.

De lo que se desprende que para ejercitar acción penal en contra de los jueces y de los agentes del Ministerio Público no se requiere la declaratoria de procedencia del Congreso, toda vez que éstos servidores públicos carecen del denominado fuero constitucional, si en cambio para ser aprehendidos requieren de la separación previa de su cargo, realizada ésta por parte de su superior jerárquico.

Por lo vertido, esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo

RESUELVE

Primero.- Se declara improcedente la denuncia penal y solicitud de declaratoria de procedencia presentada por Ramiro Aguirre Heredia por propio derecho y en su carácter de apoderado legal de la ciudadana Eufrosina Díaz Villa, en contra de Avimael Rodríguez Nava, juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mina, Samuel Hipólito Jiménez y Manuel Cruz Luciano, agentes del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Mina, por lo expuesto en el Considerando Tercero del presente dictamen.

Segundo.- Por lo tanto no ha lugar a la incoación del procedimiento.

Tercero.- Sométase el presente dictamen a la consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

Cuarto.- Notifíquese el presente dictamen a la parte denunciante.

Quinto.- Archívese, en su caso, el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firman los integrantes de la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, a los doce días del mes de julio del año dos mil uno.

Ciudadano Diputado Roberto Torres Aguirre, Presidente.- Ciudadano Diputado Misael Medrano Baza, Secretario.- Ciudadano Diputado Eugenio Ramírez Castro, Vocal.- Ciudadano Diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, Vocal.- Ciudadano Diputado Jorge Figueroa Ayala, Vocal.- Todos con rúbrica.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadano diputado.

El presente dictamen de valoración previa queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo correspondiente.

En desahogo del inciso "f" del tercer punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Olga Bazán González, se sirva dar lectura al dictamen de resolución del juicio de revocación del cargo, radicado bajo el número de expediente JSRC/009/2001, promovido en contra del ciudadano Alejo Prudente Macías, regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Alpoyecá, Guerrero.

La secretaria Olga Bazán González:

Con gusto, diputado presidente.

Se emite dictamen.

Expediente número: JSRC/009/2001.

Ciudadanos Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Los suscritos diputados integrantes de la Comisión Instructora de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, fracción XXVI, de la Constitución Política local; 46, 49, fracción XXV; 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 95 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, emitimos el dictamen de resolución del juicio de revocación del cargo, registrado bajo el número JSRC/009/2001, promovido por los ciudadanos Giner Ranulfo Mendoza Rivadeneyra, Sabino Ignacio Castro, Vital Castillo Ayala, Carmelo Marcelino Mosso Castillo, Maurilio Cuate Merino, Jesús Martínez Flores, Benjamín Castillo Rodríguez y Damián Rodríguez Espinoza, presidente, secretario general, síndico procurador y regidores del Honorable Ayuntamiento del municipio de Alpoeyca, Guerrero, en contra del ciudadano Alejo Prudente Macías, regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Alpoeyca, Guerrero, bajo los siguientes resultandos, considerandos y puntos resolutivos:

RESULTANDOS

Que con fecha 20 de febrero de 2001, los ciudadanos Giner Ranulfo Mendoza Rivadeneyra, Sabino Ignacio Castro, Vital Castillo Ayala, Carmelo Marcelino Mosso Castillo, Maurilio Cuate Merino, Jesús Martínez Flores, Benjamín Castillo Rodríguez y Damián Rodríguez Espinoza, presidente, secretario general, síndico procurador y regidores del Honorable Ayuntamiento del municipio de Alpoeyca, Guerrero, quienes acreditan su cargo con las copias certificadas de las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional de fecha 6 de octubre de 1999, signadas por el presidente y secretario técnico del Consejo Municipal Electoral de Alpoeyca; y copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamientos de fecha 6 de octubre de 1999, suscrita por el presidente y secretario técnico del Consejo Municipal Electoral de Alpoeyca, documentales con valor y eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por el artículo 350 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, presentaron ante el Honorable

Congreso del Estado, denuncia de juicio de revocación del cargo en contra del ciudadano Alejo Prudente Macías, regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Alpoeyca, Guerrero.

Que el ciudadano licenciado Luis Camacho Mancilla, oficial mayor de este Honorable Congreso, por oficio número OM/DPL/0445/2001 de fecha 9 de marzo de 2001, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, le comunicó al Pleno de la presentación de la denuncia de antecedentes.

Que mediante acuerdo de la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado en su sesión celebrada el día 9 de marzo del presente año, la denuncia de referencia fue turnada a la Comisión Instructora para su análisis, desahogo del procedimiento y emisión del dictamen correspondiente.

Que de conformidad al artículo 95 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, las denuncias de suspensión o revocación del cargo presentadas ante el Honorable Congreso, deberán ser ratificadas por los promoventes en un plazo no mayor de tres días naturales, ratificación que en el caso que nos ocupa, fue realizada por el representante común de los promoventes el día 19 de marzo del año en curso.

Que la denuncia de revocación del cargo presentada señala: que en la jornada electoral celebrada el día 3 de octubre de 1999, los promoventes Giner Ranulfo Mendoza Rivadeneyra, Sabino Ignacio Castro, Vital Castillo Ayala, Carmelo Marcelino Mosso Castillo, Maurilio Cuate Merino, Jesús Martínez Flores, Benjamín Castillo Rodríguez y Damián Rodríguez Espinoza fueron electos mediante el voto popular para integrar el Honorable Ayuntamiento del municipio de Alpoeyca, Guerrero, para el periodo constitucional 1999-2002, como presidente, síndico procurador y regidores respectivamente; que con fecha 1 de diciembre de 1999 (sic), el Honorable Ayuntamiento previa protesta de ley, entró en funciones y que desde entonces a la fecha de su denuncia, han celebrado varias sesiones de Cabildo; que el ciudadano Alejo Prudente Macías, electo como regidor del mismo ayuntamiento, desde el 15 de noviembre de

1999 a la fecha no ha asistido a ninguna de las sesiones de Cabildo que se han realizado y tampoco se ha presentado a laborar y que por lo tanto es evidente que ha dejado de desempeñar sus funciones y desatendido los asuntos propios de su Regiduría de Comercio y Abasto Popular; que al observar que el ciudadano Alejo Prudente Macías no se presentaba a laborar durante tres días consecutivos, con fecha 17 de noviembre de 1999 se le giró oficio firmado por el presidente municipal solicitándole se presentara a laborar, sin que se recibiera respuesta alguna; que han transcurrido más de dos meses sin que el regidor en cita se presente a laborar, lo que ha repercutido negativamente en el buen despacho de los asuntos públicos del municipio, desviando la atención de otros servidores públicos de la Alcaldía para cubrir su ausencia.

Que con los hechos antes reseñados los denunciante establecen la relación con los supuestos que marcan las fracciones II y III del artículo 95, de la Ley Orgánica del Municipio Libre: "II.- Por abandonar sus funciones sin causa justificada por un periodo de más de quince días; y, III.- Por inasistencia consecutiva a tres sesiones de Cabildo sin causa justificada".

Que no obstante haber sido notificado en tiempo y forma el servidor público denunciado, Alejo Prudente Macías, no contestó la denuncia presentada en su contra.

Que de acuerdo al artículo 95 Bis, fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el denunciante tiene un plazo de 5 días naturales para ofrecer pruebas, derecho que no le es concedido al denunciado; por lo tanto, a fin de garantizar el derecho de audiencia de este servidor público, la Comisión Instructora abrió un término común de ofrecimiento de pruebas para ambas partes, haciendo uso de este derecho solo la parte denunciante, no así el denunciado y ofrecidas que fueron por los promoventes se realizó el desahogo de las mismas en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día 19 de junio del año en curso, sin la asistencia de las partes ni de sus abogados patronos. Y transcurrido el término legal, ninguna de las partes sus alegatos y conclusiones por escrito.

Seguido que ha sido el procedimiento, el presente expediente se encuentra listo para

resolver lo que esta Comisión realiza bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que esta Comisión Instructora es competente para conocer y dictar el presente dictamen de resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47, fracción XXVI, de la Constitución Política local en correlación con los artículos 46, 49, fracción XXV, 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 95 Bis, de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor.

Segundo.- Es importante señalar que la Ley Orgánica del Municipio Libre establece el procedimiento a seguir tratándose de juicios de suspensión o revocación del cargo y la misma permite en aquellas figuras omisas o confusas, la supletoriedad del Código Procesal Civil, no debe perderse de vista que estamos ante un procedimiento atípico donde la denuncia puede ser hecha por cualquier ciudadano, incluidos los miembros de los respectivos ayuntamientos, sin más formalidades que la de aportar pruebas indicatorias de conductas irregulares por parte del edil denunciado; sin embargo, esta Soberanía debe preservar sobre todo, las garantías de audiencia y de legalidad en todo el proceso.

Tercero.- Antes de entrar al estudio de fondo, es imprescindible verificar la procedencia de la denuncia, ya que con fundamento en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para revocar el cargo a un edil, es necesario que la persona denunciada ostente el mandato y en el caso que nos ocupa, Alejo Prudente Macías es regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Altoyeca, Guerrero, de acuerdo a la información del expediente del municipio de Altoyeca que obra en el archivo de este Honorable Congreso del Estado, por ello, el presente juicio de revocación del cargo es procedente y debe ser analizado el fondo del mismo.

Cuarto.- En la búsqueda de la verdad real esta Comisión Instructora se basó en el sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria que expresa que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto. Sustenta este criterio las Tesis de

Jurisprudencia P.XLVII/96 Pruebas. Su valoración conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, no es violatoria del artículo 14 Constitucional.- Pleno.- Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.- Tomo III, abril de 1996.- Página 125, y Prueba, Adquisición Procesal.- Tribunales Colegiados de Circuito.- Semanario Judicial de la Federación.- Tomo XV-II Febrero.- Tesis I. 6º.T.97 K.- Página 479.

Quinto.- Para poder determinar si se encuentran o no comprobados los supuestos, esta Comisión Instructora analizará en forma individual cada uno de éstos, relacionándolos con las constancias de pruebas que obran en el expediente:

I.- Por inasistencia consecutiva a tres sesiones de Cabildo sin causa justificada.- Aducen los denunciante que desde el 15 de noviembre del 1999 hasta la fecha, el regidor denunciado no ha asistido a sesión de Cabildo y aporta como probanzas relacionadas con este hecho las documentales públicas consistentes en: original de las actas de sesión de Cabildo Extraordinarias de fechas 3 y 5 de diciembre de 2000 y 10 de enero de 2001 (fojas de la 13 a la 21); original del oficio número PM/107/02/2001 de fecha febrero 6 de 2001, signado por Giner Ranulfo Mendoza Rivadeneyra, presidente municipal constitucional, dirigido al ciudadano Héctor Apreza Patrón, presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado (foja 22).

Ahora bien, del análisis de las documentales ofrecidas se desprende que el acta de sesión extraordinaria fechada el 3 de diciembre de 2000, contiene en el tercer punto a tratar por el Cabildo, la situación laboral del ciudadano Alejo Prudente Macías, manifestándose que con fecha 17 de noviembre de ese año, se le giró al citado regidor un oficio para que se presentara a laborar al Ayuntamiento, ya que cumplía con tres días de no trabajar y que por versión extraoficial se enteraron de que el regidor tenía una demanda (sic) ante el agente del Ministerio Público de Huamuxtílán por el delito de violación, tomando el acuerdo los integrantes del Cabildo, de solicitar la revocación del cargo de dicho regidor, por su parte las actas de sesión de Cabildo de fechas 5 de diciembre de 2000 y 10 de enero de 2001, no obstante que contienen el pase de lista, no se especifica los miembros presentes y por ende los inasistentes y sí en cambio, contienen el

señalamiento de que se cuenta con la presencia de todos los integrantes del Cabildo, aún cuando en el apartado de las firmas se desprende que ya no aparece el nombre y rúbrica de Alejo Prudente Macías; tales circunstancias, no permiten a esta Comisión Dictaminadora valorar si efectivamente no se contó con la presencia o asistencia a las sesiones de Cabildo del regidor denunciado, máxime que no existen en el expediente constancias que corroboren si el ciudadano Alejo Prudente Macías fue convocado con las formalidades que establecen los artículos 50 y 51 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, por ello, no obstante que las documentales públicas ofrecidas tienen valor probatorio pleno, de conformidad al artículo 350 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, no adquieren eficacia probatoria para demostrar los hechos pretendidos; en cuanto al oficio signado por el presidente municipal de Alpoyecá y dirigido al presidente de la Comisión de Gobierno del Honorable Congreso del Estado, éste sólo consigna el cambio y nuevo nombramiento del Secretario del Ayuntamiento que valida en todo caso las actas de sesión de Cabildo presentadas, documental pública con valor probatorio pleno en términos del artículo 350 del Código Procesal Civil, sin eficacia probatoria para comprobar los hechos aducidos en contra del denunciado. Recuérdese que de conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política local, para poder revocar el mandato a un miembro del Ayuntamiento, las causas deben estar suficientemente fundadas y motivadas y en este caso, en opinión de esta Comisión Dictaminadora existe insuficiencia de probanzas.

Concluyendo, son insuficientes las pruebas aportadas por los denunciante para acreditar la inasistencia sin causa justificada del regidor Alejo Prudente Macías a las sesiones de Cabildo.

II.- Por abandonar sus funciones sin causa justificada por un periodo de más de quince días.- Aducen los denunciante que desde el 15 de noviembre de 1999 a la fecha, el regidor no se ha presentado a laborar al Ayuntamiento; por lo tanto, ha dejado de desempeñar sus funciones, desatendiendo los asuntos de la Regiduría de Comercio y Abasto Popular que tiene a su cargo, asumiendo temporalmente la carga de

trabajo por acuerdo del Cabildo, el presidente municipal, asimismo que han transcurrido más de dos meses sin que el citado regidor se presente a laborar al Ayuntamiento, no obstante que con fecha 17 de noviembre de 1999 se le giró oficio para que se presentara a laborar, sin recibir respuesta alguna y que su ausencia ha repercutido negativamente en el buen despacho de los asuntos públicos que le corresponden realizar, aportan como probanzas relacionadas con este hecho las documentales públicas consistentes en: original de las actas de sesión de Cabildo extraordinarias de fechas 3 y 5 de diciembre de 2000 y 10 de enero de 2001 (fojas de la 13 a la 21); original del oficio número PM/107/02/2001 de fecha febrero 6 de 2001, signado por Giner Ranulfo Mendoza Rivadeneyra, presidente municipal constitucional, dirigido al ciudadano Héctor Apreza Patrón, residente de la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado (foja 22).

Al igual que en el supuesto anterior, los denunciantes mediante las actas de sesión de Cabildo pretenden demostrar la inasistencia a sus labores del regidor Alejo Prudente Macías; sin embargo, como se expresó en el punto anterior, las actas no son suficientes para comprobar el abandono del cargo y funciones por parte del denunciado, ya que en las dos últimas (5 de diciembre de 2000 y 10 de enero de 2001), aun cuando el denunciado no firma, existe el señalamiento por parte del secretario del Ayuntamiento de la asistencia de todos los integrantes del Cabildo, sin hacer mención de la inasistencia y motivos de Alejo Prudente Macías, aunado a ello en el acta de fecha 3 de diciembre de 2000 se consigna la falta a sus labores del citado servidor público, sin embargo, no obstante que se hace mención a un oficio de fecha 17 de noviembre de 2000, mediante el cual el presidente municipal le hace el requerimiento de presentarse a sus labores, esta documental no se encuentra anexa en el acta, así como tampoco fue exhibida a este Honorable Congreso, por lo tanto, aun cuando son documentales públicas con valor probatorio pleno en términos del dispuesto por el artículo 350 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, las mismas no son eficaces para probar los hechos que se pretenden. Se reitera que el oficio número PM/107/02/2001 de fecha 6 de febrero de 2001, signado por el presidente municipal, dirigido al presidente de la Comisión de Gobierno del

Honorable Congreso del Estado, solo demuestra el cambio y nuevo nombramiento del secretario del ayuntamiento y por tanto la validación de las actas de sesiones extraordinarias de Cabildo.

Concluyendo, no se comprueba el abandono de sus funciones sin causa justificada por más de quince días del ciudadano Alejo Prudente Macías, regidor de Comercio y Abasto Popular del Honorable Ayuntamiento del municipio de Alpoyecá, Guerrero.

Por los razonamientos antes vertidos y basándose en el análisis de las constancias que obran en el expediente, esta Comisión Instructora

RESUELVE

Primero.- No se comprueba que el denunciado Alejo Prudente Macías incurrió en los supuestos marcados con las fracciones II y III del artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado.

Segundo.- En consecuencia no ha lugar a la revocación del cargo de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Alpoyecá, Guerrero, a Alejo Prudente Macías por las consideraciones detalladas en los numerales I y II del Considerando Quinto del presente dictamen.

Tercero.- De conformidad al artículo 95 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor, preséntese el dictamen a consideración del Pleno para la aprobación del mismo.

Cuarto.- Notifíquese el presente dictamen a la parte denunciante.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, agosto 30 de 2000.

Los Diputados Integrantes de la Comisión Instructora.- Ciudadano Diputado Roberto Torres Aguirre, Presidente.- Ciudadano Diputado Misael Medrano Baza, Secretario.- Ciudadano Diputado Eugenio Ramírez Castro, Vocal.- Ciudadano Diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, Vocal.- Ciudadano Diputado Jorge Figueroa Ayala, Vocal.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadana diputada.

El presente dictamen de resolución del juicio de revocación del cargo queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo correspondiente.

En desahogo del inciso “g” del tercer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Antonio Hernández Ortega, se sirva dar lectura al dictamen de resolución del juicio de revocación del cargo, radicado bajo el número de expediente JSRC/010/2001, promovido en contra de la ciudadana María Magdalena Guillén Cisneros, presidenta sustituta del Honorable Ayuntamiento del municipio de Xochistlahuaca, Guerrero.

El secretario Antonio Hernández Ortega:

Se emite dictamen.

Expediente Número: JSRC/010/2001.

Ciudadanos Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Los suscritos diputados integrantes de la Comisión Instructora de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, fracción XXVI, de la Constitución Política local; 46, 49, fracción XXV; 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 95 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, emitimos el dictamen de resolución del juicio de revocación del cargo, registrado bajo el número JSRC/010/2001, promovido por los ciudadanos Isauro Marcial Cruz, Fortunato de Jesús López, Toribio Santiago Francisco, Fidel A. Crecencio López y Florentino Onofre Martínez, síndico procurador y regidores, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, en contra de la ciudadana María Magdalena Guillén Cisneros, presidenta sustituta del Honorable Ayuntamiento del municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, bajo los siguientes resultandos, considerandos y puntos resolutivos:

RESULTANDOS

Que con fecha 25 de junio de 2001, los ciudadanos Isauro Marcial Cruz, Fortunato de Jesús López, Toribio Santiago Francisco, Fidel A. Crecencio Lopez y Florentino Onofre Martínez, presentaron ante el Honorable Congreso del Estado, denuncia de juicio de revocación del cargo en contra de la ciudadana María Magdalena Guillén Cisneros, presidenta sustituta del Honorable Ayuntamiento del municipio de Xochistlahuaca, Guerrero.

Que el ciudadano licenciado Luis Camacho Mancilla, oficial mayor de este Honorable Congreso, por oficio número OM/DPL/0571/2001 de fecha 18 de julio de 2001, le comunicó al Pleno de la presentación de la denuncia de antecedentes.

Que mediante acuerdo de la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado, en su sesión celebrada el día 18 de julio del presente año, la denuncia de referencia fue turnada a la Comisión Instructora para su análisis, desahogo del procedimiento y emisión del dictamen correspondiente.

Que en sesión de fecha 1 de agosto del presente año la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la renuncia al cargo de presidenta sustituta del Honorable Ayuntamiento del municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, presentada por la ciudadana María Magdalena Guillén Cisneros, siendo turnada a la Comisión Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivos.

Que en consecuencia, mediante acuerdo de fecha 15 de agosto de 2001, la Comisión Instructora determinó analizar los elementos de procedencia de la denuncia y emitir el dictamen correspondiente.

Que por unanimidad de votos el Pleno del Honorable Congreso del Estado, en sesión de fecha 25 de agosto de 2001, aprobó el decreto número 345 por medio del cual se aprueba la renuncia de la ciudadana María Magdalena Guillén Cisneros al cargo de presidenta sustituta del Honorable Ayuntamiento del municipio de Xochistlahuaca, Guerrero.

Por lo antes expuesto el presente expediente se encuentra listo para resolver lo que esta Comisión realiza bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que esta Comisión Instructora es competente para conocer y dictar el presente dictamen de resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, fracción XXVI, de la Constitución Política local en correlación con los artículos 46, 49, fracción XXV; 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 95 Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor.

Segundo.- Es imprescindible en el presente asunto, verificar la procedencia de la denuncia, ya que con fundamento en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para revocar del cargo a un edil, es necesario que la persona denunciada ostente el mandato y en el caso que nos ocupa, María Magdalena Guillén Cisneros mediante decreto número 219 de fecha 11 de abril de 2001, fue designada por este Honorable Congreso presidenta sustituta del Honorable Ayuntamiento del municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, cargo que ostentó hasta el 25 de agosto del presente año, fecha en la cual el Pleno del Honorable Congreso del Estado aprobó por unanimidad la renuncia al cargo y funciones de presidenta sustituta del Honorable Ayuntamiento del municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, presentada por la antes referida.

Tercero.- Tomando en cuenta que no se puede suspender o revocar el cargo o mandato a quien no lo ostenta, el presente juicio de revocación del cargo o mandato ha quedado sin materia, por lo que procede declarar su improcedencia y archivarlo como asunto concluido, sin necesidad de entrar al estudio del fondo del mismo.

Por los razonamientos antes vertidos y basándose en el análisis de las constancias que obran en el expediente, esta Comisión Instructora

RESUELVE

Primero.- Se declara improcedente la denuncia de juicio de revocación del cargo presentada en contra de la ciudadana María Magdalena Guillén Cisneros, presidenta

sustituta del Honorable Ayuntamiento del municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, por los razonamientos vertidos en los Considerandos Segundo y Tercero del presente dictamen.

Segundo.- De conformidad al artículo 95 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor, preséntese el dictamen a consideración del Pleno para la aprobación del mismo.

Tercero.- Notifíquese el presente dictamen a la parte denunciante.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, agosto 30 de 2000.

Los Diputados Integrantes de la Comisión Instructora.- Ciudadano Diputado Roberto Torres Aguirre, Presidente.- Ciudadano Diputado Misael Medrano Baza, Secretario.- Ciudadano Diputado Eugenio Ramírez Castro, Vocal.- Ciudadano Diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, Vocal.- Ciudadano Diputado Jorge Figueroa Ayala, Vocal. Todos con rúbrica.

El Presidente:

Gracias, ciudadano diputado.

El presente dictamen de resolución del juicio de revocación del cargo queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo correspondiente.

En desahogo del inciso "h" del tercer punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Olga Bazán González, se sirva dar lectura al dictamen y proyecto de decreto que emiten las Comisiones Unidas de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Asuntos Políticos y Gobernación, por el que se crea el municipio de Marquelia, Guerrero.

La secretaria Olga Bazán González:

Se emite dictamen y proyecto de decreto.

Ciudadanos Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A las Comisiones Unidas de Asuntos Políticos y Gobernación y Estudios Constitucionales y Jurídicos se turnó iniciativa de decreto para la

creación del municipio de Marquelia, Guerrero,
y

CONSIDERANDO

Que por oficio número 00072 de fecha 1 de febrero del año dos mil uno, el titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto del secretario general de Gobierno, en uso de sus facultades constitucionales, remitió a este Honorable Congreso la iniciativa de decreto de creación del municipio de Marquelia.

Que en sesión de fecha 6 de febrero del año 2001, el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a las comisiones ordinarias unidas de Asuntos Políticos y Gobernación y Estudios Constitucionales y Jurídicos para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto, respectivos.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 47, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 8, fracción XIII; 46, 49, fracción II y III; 53, 54, 86, 87, 127, 128, 129, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor; 12, 13, 13 A y 13 B de la Ley Orgánica del Municipio Libre, estas Comisiones Unidas de Asuntos Políticos y Gobernación y Estudios Constitucionales y Jurídicos tienen plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen y proyecto de decreto que recaerán a la misma, lo que proceden a realizar en los siguientes términos:

Que el titular del Poder Ejecutivo motiva su iniciativa en los siguientes considerandos:

Que el pueblo de México ha reconocido en los constituyentes de 1824, 1857 y 1917, que para lograr la unidad nacional en el mosaico geográfico, étnico y cultural de nuestra realidad, era necesario respetar lo diferente y consolidar lo común, para potencializar y generar las fuerzas regionales del desarrollo en nuestro país.

Que aún antes de que México se constituyera en un Estado federal, el municipio como institución de gobierno ya existía en nuestro país. De tal forma, que en los textos

constitucionales que han estado en vigor en nuestra Nación, aún los de caracter centralista, el municipio siempre ha tenido un lugar importante.

Que siendo fundamentalmente el Estado federal una fórmula para la distribución territorial del poder, en México, en todo momento, se ha buscado el impulso del pacto federal para que el ejercicio del gobierno llegue y se realice por el mayor número posible de compatriotas.

Que una vez que el municipio es la base de la división territorial, política y administrativa de los estados que integran el pacto federal, se consideró importante realizar una revisión de la división territorial del estado de Guerrero, con el fin de detectar aquellos pueblos que contaran con una identidad cultural, geográfica, étnica y con la voluntad de constituirse como una nueva unidad política, territorial y administrativa, es decir, en un nuevo municipio.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, tiene como objetivo general mejorar sustancialmente las condiciones de vida y bienestar de las y los guerrerenses, mediante la promoción de un desarrollo económico, social, político y cultural, sustentable e incluyente; y como uno de sus objetivos específicos impulsar el desarrollo regional y territorial equilibrado, identificando y potencializando las vocaciones productivas y culturales interregionales.

Que para llevar a cabo esta meta, se ha establecido la estrategia de analizar y apoyar las necesidades y demandas de remunicipalización en el estado que conlleven al mejoramiento de los sistemas de planeación de desarrollo municipal y al incremento del nivel de participación de la comunidad.

Que una vez llevados a cabo y analizados los estudios de factibilidad para la creación de un nuevo municipio en el territorio del estado, resultando que las comunidades que han decidido agruparse en torno a la localidad de Marquelia, y toda vez de que se detecta una extensión territorial con identidad socio-económica, geográfica, étnica y cultural, con tradiciones y trayectoria histórica definidas, que la dotan de unidad y un potencial desarrollo que permite establecer un nuevo municipio, se considera

procedente la creación de un nuevo municipio que tenga como cabecera a ese pueblo.

Que la solicitud de creación del nuevo municipio cumple con los requisitos establecidos en los artículos 13 y 13 A de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, incluyendo la opinión favorable de los municipios afectados.

Que estas comisiones al abocarse al estudio y análisis de los documentos que obran en el expediente y con base en las facultades que le otorga a este Honorable Congreso en lo relativo, la Constitución Política local y la Ley Orgánica del Municipio Libre, cuidó que con la desincorporación de las comunidades propuestas para formar el nuevo municipio, no se pusiera en peligro la estabilidad o autosuficiencia de los municipios de origen, concluyendo que tratándose del municipio de Cuajinicuilapa no se da el supuesto, ya que la comunidad de La Ceniza (Loma de Romero), aún cuando geográficamente se encuentra asentada dentro del municipio de Azoyú, oficialmente pertenece al de Cuajinicuilapa, lo que ha causado confusión entre las autoridades para su atención y apoyo, por lo que su separación no pone en peligro la estabilidad o autosuficiencia del municipio al que pertenece, sí en cambio le crea un beneficio a la misma comunidad.

Por cuanto hace a las comunidades de Capulín Calavera, El Aguacate, Agua Zarca, Carrizalillo, Crucero de los Callejones, Barrio Nuevo, Rayito de Luna y el Zapotito, estas Comisiones Dictaminadoras estiman que sustraerlas del municipio de Azoyú podría causar a éste, una severa afectación al poner en peligro su estabilidad y autosuficiencia, por lo que no es procedente su desincorporación. Sin embargo, estas comisiones consideran también que aún con la exclusión de estas 8 (ocho) localidades, las restantes 10 (diez) comunidades reúnen los requisitos para integrar el nuevo municipio de Marquelia, por lo tanto, se estima conveniente modificar el artículo tercero del decreto en análisis para quedar como sigue:

Artículo Tercero.- El límite político territorial del municipio de Marquelia, con los municipios colindantes es:

Partiendo del vértice 0 que es la confluencia

del Arroyo Charco Choco con el Río Santa Catarina con rumbo Noroeste y distancia de 2,126 metros a la mojonera Loma de Romero; de este punto con rumbo noroeste y distancia de 3,364 metros a la mojonera Loma de las Iguanas; de aquí con rumbo noroeste y distancia de 2,477 metros a la mojonera Agua Zarca; de este punto con rumbo Noroeste y distancia de 1,220 metros al Arroyo de Tila; de aquí aguas abajo del Arroyo Tila y con distancia de 1,060 metros a la mojonera Poza del Habilidad; de aquí, continuando

guas abajo por el mismo Arroyo Tila y con una distancia de 2,620 metros a la mojonera Arroyo Tila; de aquí con rumbo Noroeste y distancia de 660 metros a la mojonera Rayito de Luna; de aquí con rumbo noroeste y distancia de 2,120 metros a la mojonera Mata de Maguey; de aquí con rumbo noroeste y distancia de 1,080 metros al Arroyo Seco; de aquí, con rumbo noroeste y distancia de 2,240 metros a la mojonera Amate Baleado; de este punto, con rumbo noroeste y distancia de 2,240 metros a la mojonera Palma Quemada; de aquí con rumbo noreste y distancia de 1,935 metros a la mojonera Tilzapote; de aquí, con rumbo noreste y distancia de 2,110 metros a la mojonera Alejo Viejo; de aquí con rumbo noreste y distancia de 550 metros a la mojonera El Nanche; en todo este trayecto, o sea, de la confluencia del Arroyo Charco Choco con el Río Santa Catarina hasta la mojonera de El Nanche se colinda con el ejido de Juchitán, cuyos anexos no fueron afectados. Continuando con la delimitación del municipio de Marquelia, partiendo de la mojonera El Nanche con rumbo N 02°47' W y distancia de 2,568 metros al vértice 14; aquí termina la colindancia con el municipio de Azoyú, continuando la colindancia con el municipio de San Luis Acatlán, continuando con la ruta siguiente: del vértice 14 con rumbo S 86°34' W y distancia de 2,404 metros al vértice 15; de aquí con rumbo S 82°40' W y distancia de 2,940 metros al vértice 16; de este punto con rumbo S 52°00' W y distancia de 1,085 metros al vértice 17; de aquí con rumbo S 35°43' E y distancia de 1,344 metros al vértice 18; de aquí con rumbo S 36°50' W y distancia de 3,620 metros al vértice 19; de aquí con rumbo S 56°32' W y distancia de 4,783 metros al vértice 20; de aquí con rumbo S 86°35' W y distancia de 2,177 metros al vértice 21; de aquí con rumbo S 55°38' W y distancia 1,080 metros al vértice 22 localizado en el Río Marquelia, donde termina la

colindancia con el municipio de San Luis Acatlán y principia la colindancia con el municipio de Copala, para continuar como sigue: del vértice 22 con rumbo general Sur Sureste por el centro del Río Marquelia, aguas abajo y con un desarrollo de 12,830 metros hasta su desembocadura con el Océano Pacífico, terminando la colindancia con el municipio de Copala; de este punto y con rumbo general Sureste, y siguiendo el contorno del Océano Pacífico y con un desarrollo de 11,810 metros a dar al vértice 0 localizado en la Barra de Tecoaapa y que fue el punto de partida.

La superficie territorial de esta demarcación es de: 169 Km².

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 47, fracción I y XIII, de la Constitución Política local y 8, fracción I y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO _____ MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL MUNICIPIO DE MARQUELIA.

Artículo Primero.- Se crea el municipio de Marquelia, segregándole al municipio de Azoyú las siguientes localidades: Marquelia, Tepantitlán, Cruz Verde, Zoyatlán, El Capulín Chocolate, La Bocana, La Guadalupe, Barra de Tecoaapa y El Polvorín; y al municipio de Cuajinicuilapa la localidad de La Ceniza (Loma de Romero).

Artículo Segundo.- Se designa como cabecera municipal del nuevo municipio la localidad de Marquelia.

Artículo Tercero.- El límite político territorial del municipio de Marquelia, con los municipios colindantes es:

Partiendo del vértice 0 que es la confluencia del Arroyo Charco Choco con el Río Santa Catarina con rumbo noroeste y distancia de 2,126 metros a la mojonera Loma de Romero; de este punto con rumbo noroeste y distancia de 3,364 metros a la mojonera Loma de las Iguanas; de aquí con rumbo noroeste y distancia de 2,477 metros a la mojonera Agua Zarca; de este punto con rumbo noroeste y distancia de 1,220 metros

al Arroyo de Tila; de aquí aguas abajo del Arroyo Tila y con distancia de 1,060 metros a la mojonera Poza del Habillo; de aquí, continuando aguas abajo por el mismo Arroyo Tila y con una distancia de 2,620 metros a la mojonera Arroyo Tila; de aquí con rumbo noroeste y distancia de 660 metros a la mojonera Rayito de Luna; de aquí con rumbo Noroeste y distancia de 2,120 metros a la mojonera Mata de Maguey; de aquí con rumbo noroeste y distancia de 1,080 metros al Arroyo Seco; de aquí, con rumbo Noroeste y distancia de 2,240 metros a la mojonera Amate Baleado; de este punto, con rumbo Noroeste y distancia de 2,240 metros a la mojonera Palma Quemada; de aquí con rumbo Noreste y distancia de 1,935 metros a la mojonera Tilzapote; de aquí, con rumbo noreste y distancia de 2,110 metros a la mojonera Alejo Viejo; de aquí con rumbo Noreste y distancia de 550 metros a la mojonera El Nanche; en todo este trayecto, o sea, de la confluencia del Arroyo Charco Choco con el Río Santa Catarina hasta la mojonera de El Nanche se colinda con el ejido de Juchitán, cuyos anexos no fueron afectados. Continuando con la delimitación del municipio de Marquelia, partiendo de la mojonera El Nanche con rumbo N 02°47' W y distancia de 2,568 metros al vértice 14; aquí termina la colindancia con el municipio de Azoyú, continuando la colindancia con el municipio de San Luis Acatlán, continuando con la ruta siguiente: del vértice 14 con rumbo S 86°34' W y distancia de 2,404 metros al vértice 15; de aquí con rumbo S 82°40' W y distancia de 2,940 metros al vértice 16; de este punto con rumbo S 52°00' W y distancia de 1,085 metros al vértice 17; de aquí con rumbo S 35°43' E y distancia de 1,344 metros al vértice 18; de aquí con rumbo S 36°50' W y distancia de 3,620 metros al vértice 19; de aquí con rumbo S 56°32' W y distancia de 4,783 metros al vértice 20; de aquí con rumbo S 86°35' W y distancia de 2,177 metros al vértice 21; de aquí con rumbo S 55°38' W y distancia 1,080 metros al vértice 22 localizado en el Río Marquelia, donde termina la colindancia con el municipio de San Luis Acatlán y principia la colindancia con el municipio de Copala, para continuar como sigue: del vértice 22 con rumbo general Sur Sureste por el centro del Río Marquelia, aguas abajo y con un desarrollo de 12,830 metros hasta su desembocadura con el Océano Pacífico, terminando la colindancia con el municipio de Copala; de este punto y con rumbo general Sureste, y siguiendo el contorno

del Océano Pacífico y con un desarrollo de 11,810 metros a dar al vértice 0 localizado en la Barra de Tecoaapa y que fue el punto de partida.

La superficie territorial de esta demarcación es de: 169 Km².

Artículo Cuarto.- En términos del artículo 13B, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, désignese un Ayuntamiento Instituyente de entre los vecinos de las localidades que integran el nuevo municipio de Marquelia.

TRANSITORIO

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, septiembre 14 de 2001.

Los Diputados Integrantes de las Comisiones Unidas de Asuntos Políticos y Gobernación y Estudios Constitucionales y Jurídicos.

Ciudadano Diputado Roberto Torres Aguirre, Presidente.- Ciudadano Diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, Presidente.- Ciudadano Diputado Abel Salgado Valdez, Secretario.- Ciudadano Diputado Eugenio Ramírez Castro, Secretario.- Ciudadano Diputado Mario Moreno Arcos, Vocal.- Ciudadano Diputado Jorge Figueroa Ayala, Vocal.- Ciudadano Diputado Juan García Costilla, Vocal.- Ciudadano Diputado Demetrio Saldívar Gómez, Vocal.- Ciudadano Diputado Ramiro Ávila Morales, Vocal.- Ciudadano Diputado Moisés Villanueva de la Luz, Vocal.-

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadana diputada.

El presente dictamen queda de segunda lectura y continúa con su trámite legislativo correspondiente.

En desahogo del inciso "i" del tercer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Antonio Hernández Ortega, se sirva dar lectura

a los dictámenes y proyectos de decreto por los que se otorgan pensiones vitalicias a diversos extrabajadores del gobierno del estado.

El secretario Antonio Hernández Ortega:

Con gusto, señor presidente.

Se emite dictamen y proyecto de decreto.

Honorable Congreso del Estado.- Presente.

A la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública se turnó la iniciativa de decreto por el que se concede al ciudadano Ricardo Arteaga Díaz, pensión vitalicia por jubilación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el titular del Poder Ejecutivo estatal en uso de las facultades que le confieren los artículos 50, fracción I; 74, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por oficio número 00945 de fecha 1 de septiembre del año 2001, remitió a este Honorable Congreso para su discusión y aprobación, en su caso, iniciativa de decreto por el que se concede al ciudadano Ricardo Arteaga Díaz, pensión vitalicia por jubilación.

Que en sesión de fecha 2 de septiembre de 2000, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento del oficio de referencia, habiéndose turnado a la Comisión Ordinaria de Presupuesto y Cuenta Pública para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivos.

Que esta Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49, fracción IV; 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de decreto de antecedentes y emitir el dictamen que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos:

Primero.- Que mediante escrito de fecha 3 de febrero del año 2000, el ciudadano Ricardo Arteaga Díaz solicita el otorgamiento de una pensión vitalicia a la que considera tener derecho

por los años de servicio prestados a favor del gobierno del estado.

Segundo.- Que en apoyo a lo demandado, el promovente adjuntó a su petición hoja de servicios expedida por el coordinador administrativo de los servicios estatales de Educación Pública, documento con el que acredita una antigüedad laboral de 31 años.

Tercero.- Que la respuesta del gobierno del estado será invariablemente en el sentido de procurar que sus trabajadores y derechohabientes tengan acceso a los beneficios sociales que justa y legalmente les corresponden, y como en el presente caso quedó cabalmente demostrado el derecho que al ciudadano Ricardo Arteaga Díaz le asiste, se estima procedente concederle pensión vitalicia por jubilación y fijar el monto que por dicho concepto debe entregársele, atento a lo dispuesto por los artículos 34, 53 y 54 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Cuarto.- Que por lo anterior se concede al ciudadano Ricardo Arteaga Díaz pensión vitalicia por jubilación por una cantidad equivalente al cien por ciento al sueldo regulador que percibía como profesor AGP en los términos que se precisan en los artículos de este decreto.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 57, fracción I, de la Constitución Política local, 8, fracción I; 127, párrafo primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO ____ POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE AL CIUDADANO RICARDO ARTEAGA DÍAZ, PENSIÓN VITALICIA POR JUBILACIÓN.

Artículo Primero.- Por los 31 años de servicios prestados a favor del Gobierno del estado, se concede al ciudadano Ricardo Arteaga Díaz pensión vitalicia por jubilación por una cantidad

equivalente al cien por ciento del sueldo regulador que percibía como profesor AGP, el cual se nivelará en la medida en que éste sufra algún incremento.

Artículo Segundo.- La pensión que se otorga deberá entregarse al beneficiario de manera quincenal por la Secretaría de Finanzas y Administración con cargo a la partida correspondiente en el Presupuesto de Egresos vigente, a partir de la fecha en que cause baja como trabajador del gobierno del estado.

TRANSITORIOS

Único.- El presente decreto surtirá efectos a partir de su fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo, Guerrero, 17 de septiembre de 2001.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

Ciudadano Diputado Juan Salgado Tenorio, Presidente, con rúbrica.- Ciudadano Diputado Misael Medrano Baza, Secretario, sin rúbrica.- Ciudadano Diputado Mario Moreno Arcos, Vocal, con rúbrica.- Ciudadano Diputado Enrique Camarillo Balcázar, Vocal, con rúbrica.- Ciudadano Diputado Juan Adán Tabares, Vocal, con rúbrica.

En términos similares los dictámenes y proyectos de decretos de las personas siguientes: Martí Nieves Adame, Gildardo Valenzo Miranda, María del Socorro Memije Castañón, Gloria Cruz López, Rosa María Juárez Jorge, Raquel Palacios Zapata, Tomás Cano Blanco, María Sánchez Hesiquio, María Solís Hernández, Prudencia Gómez Ramírez, Agapito Chavez Cuevas, Raquel Quiroz viuda de Ríos, Emma Quiroz Álvaro, Matilde Medina Martínez, Serafín Damián Valdés, Senobia Flores Jiménez, Justino Casarrubias López, Inés Mier Peralta, Ernestina Calce Peralta, María Martha Calvo Pérez, Griselda Salas Gómez, Donaciano Cayetano Mónico, Arcadio Almazán Vázquez, José Paz Martínez Alcibar, Arturo Rosales Corsino, Gordiano Ramírez Molina, María Yuridia y José Edgar Adame Bahena, Estéfani Leticia y Walfre de Jesús de apellidos Adame Gómez, Martel Alvarado Medina, Esperanza

Rivera López, Jesús Lobato Valle, Saira Campos Curiel, José Ángel Martínez Galeana, Estela Alarcón Villa, Ignacio Abarca Ramírez e Hipólito Hernández Lima.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadano diputado.

Los presentes dictámenes y proyectos de decreto quedan de primera lectura y continúan con su trámite legislativo correspondiente.

En desahogo del inciso “j” del tercer punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Olga Bazán González, se sirva dar lectura al dictamen y proyecto de acuerdo emitido por los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, en relación a la problemática que aqueja a la comunidad de Cacahuamilpa, Guerrero.

La secretaria Olga Bazán González:

Con gusto, señor presidente.

Se emite dictamen y proyecto de acuerdo

Honorable Congreso del Estado.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos fue turnado para su estudio y emisión del dictamen respectivo, propuesta de punto de acuerdo parlamentario suscrito por el ciudadano diputado Ángel Pasta Muñúzuri, en relación a la problemática que aqueja a la comunidad de Cacahuamilpa, relativo a la explotación comercial de las grutas que se localizan en dicha comunidad; por lo que nos permitimos presentar dictamen y proyecto de acuerdo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que en sesión de fecha 22 de mayo del año en curso, el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura tomó conocimiento de la propuesta de punto de acuerdo suscrita por el ciudadano diputado Ángel Pasta Muñúzuri, por el que se exhorta a las dependencias del gobierno del estado, que tienen relación con la organización y administración del parque nacional "Grutas de Cacahuamilpa", a dar trámite y solución a los

reclamos presentados por las comunidades aledañas al mismo, habiéndose turnado a la Comisión de Justicia para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de acuerdo correspondientes.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49, fracción VI, 57, 87, 91, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, esta Comisión tiene plenas facultades para analizar la propuesta de antecedentes y emitir el dictamen que recaerá al mismo, lo que procedemos a realizar en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que en el año de 1996, el gobierno del estado, otorgó en concesión la explotación con fines turísticos de las grutas que se localizan en la comunidad de Cacahuamilpa, originando con esto un movimiento social en el que los habitantes expusieron sus razones por las que no debía de ser concesionada la explotación de este centro turístico por un extranjero, razones que en su momento fueron válidas y que dieron origen al retiro de dicha concesión.

Segundo.- Que con fecha 31 de mayo de 1996, representantes de las dependencias del gobierno del estado, que conforme a la ley tienen competencia para tratar el asunto, se reunieron con los poseedores de las grutas con el objetivo de firmar una carta de intención para garantizar la tranquilidad y la paz social en la comunidad de Cacahuamilpa.

Tercero.- Que del contenido de la referida carta de intención se desprende entre otros acuerdos: el compromiso asumido por las partes para el manejo de los recursos y las responsabilidades que los firmantes adquirieron desde el momento de la firma de los acuerdos a los que alude el documento en base son:

a) A partir de la firma del mencionado documento, el gobierno del estado recibe en custodia las grutas de Cacahuamilpa y se establece una figura de coadministración, compartiendo la corresponsabilidad el gobierno del estado, las autoridades del Honorable Ayuntamiento de Pilcaya y la comunidad de Cacahuamilpa, representados en ese acto por el comisario municipal, los propios trabajadores

de las grutas y comerciantes organizados del lugar.

b) Que a partir de la firma de la carta de intención y en un plazo no mayor a un mes (4 de junio de 1996), las partes se comprometieron a establecer los mecanismos para que se formalice la custodia de las grutas por parte del gobierno del estado; la coadministración, sus integrantes y los mecanismos de operación.

c) Las partes convinieron en que los recursos que ingresen a las grutas por concepto de su explotación turística, serán destinados para beneficio de la comunidad de Cacahuamilpa, del municipio de Pilcaya y del pueblo de Guerrero en general.

d) Una vez establecidos los mecanismos mencionados en el punto dos de la carta de intención, se procederá a la entrega recepción, en forma material, formalizando la coadministración de las grutas de Cacahuamilpa, misma que se llevó a cabo el día 5 de junio del año de 1996 a las doce horas, con la presencia de los representantes del gobierno del estado.

Cuarto.- Que la propia Constitución Política de la República y la particular del estado, otorgan libertad plena a las comunidades para la realización y toma de decisiones en el uso y disfrute de sus recursos naturales y siendo la política de la actual administración, garantizar la tranquilidad y la paz social de las comunidades, en el estado mediante el diálogo y la concertación entre las partes en conflicto.

Quinto.- Que han transcurrido más de cuatro años de la firma de la carta de intención y que las administraciones que han actuado como tales en el parque nacional "Grutas de Cacahuamilpa", no han demostrado la eficiencia que de ellas se esperaba, y aún más que las contribuciones que deberían haber sido aportadas por la recaudación de ingresos propios de entradas y otros productos, no han sido retribuidos por el gobierno del estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, en mejoras a la comunidad, han dado como origen que los representantes ejidales, sociales y municipales de dicha comunidad hayan entablado pláticas nuevamente con la Secretaría en mención para la obtención de los recursos que por derecho les corresponden.

Sexto.- Que a raíz de lo anterior, el día diecinueve de diciembre del año dos mil, se reunieron representantes de las diversas dependencias del gobierno del estado, involucradas en el caso y representantes de los poseedores de las grutas, con el objeto de buscar solución a la problemática que enfrentan actualmente, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento por parte del gobierno a los acuerdos tomados.

Séptimo.- Que en la segunda reunión se tomaron entre otros acuerdos los siguientes:

a) La creación de un fideicomiso para la administración de los recursos destinados a las comunidades aledañas al parque nacional "Grutas de Cacahuamilpa", producto de los ingresos netos de este parque.

b) Se aceptó el 25 por ciento de los ingresos netos del parque a favor de las cuatro comunidades aledañas, a partir del mes de enero del año en curso.

c) Se constituyó un Comité de Vigilancia integrado por los representantes de las comunidades de Cacahuamilpa, Santa Teresa, Crucero de Grutas y el Transformador.

d) El encargado de cobrar los recursos por concepto de estacionamiento del parque será el Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero.

Octavo.- Que con fecha veinticinco de enero del año en curso se firmó la solicitud de elaboración del anteproyecto para la constitución de un fideicomiso pactado en los acuerdos de la reunión de fecha 19 de diciembre del año 2000, en donde las partes quedaban de la forma siguiente: fideicomitente: gobierno del estado, fiduciario: Bancomer, S.A, fideicomisarios comunidades de Santa Teresa, Crucero de Grutas, Cacahuamilpa y Transformador, pertenecientes al municipio de Pilcaya, Guerrero; y el destino del fideicomiso sería la realización de obra pública bajo la normativa y supervisión de la Secretaría de Desarrollo Social, en beneficio de las comunidades mencionadas.

Noveno.- Que los representantes de las comunidades han manifestado su inconformidad por no haber recibido por parte del gobierno del

estado en tiempo y forma las aportaciones que le corresponden, por lo que consideran pertinente la intervención de esta Soberanía, para que se dé celeridad al funcionamiento del fideicomiso y que de manera paralela se cumpla lo relativo a la ejecución de obra con los recursos que se han acumulado desde la fecha en que se firmó el último convenio, ya que ello se puede realizar a través de la Secretaría de Desarrollo Social.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión estima procedente formular un exhorto a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para los efectos de que dé cumplimiento a los acuerdos firmados por esta dependencia y deje a salvo los intereses de las comunidades aledañas al parque nacional Grutas de Cacahuamilpa, para lo cual pone a consideración de la Plenaria el presente proyecto de acuerdo para su discusión y aprobación, en su caso, solicitando su voto a favor al tenor de los siguientes:

ACUERDO PARLAMENTARIO POR MEDIO DEL CUAL SE EXHORTA DE MANERA ATENTA A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN A QUE DÉ CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS ALCANZADOS DE MANERA TRIPARTITA ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO, EL MUNICIPIO DE PILCAYA Y REPRESENTANTES SOCIALES DE LAS COMUNIDADES ALEDAÑAS AL PARQUE NACIONAL "GRUTAS DE CACAHUAMILPA".

Artículo Primero.- La Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes, formula un exhorto a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para el efecto de que dé cumplimiento en lo que le corresponde a los acuerdos de fechas 31 de mayo de 1996 y 19 de diciembre del 2000, firmados con las comunidades de Cacahuamilpa, Crucero de Grutas, Santa Teresa y del Transformador, en torno a los beneficios que deben recibir las comunidades citadas, de la administración del parque nacional "Grutas de Cacahuamilpa".

Artículo Segundo.- Igualmente esta Soberanía, invita a que en un plazo no mayor a 60 días se cumplan los compromisos que se

derivan de los acuerdos. Particularmente en lo que se refiere al Acuerdo número 2 de la minuta de fecha 19 de diciembre del año 2000; que señala que partir del mes de enero del año 2001, se destinaría el 25 por ciento de los ingresos netos del parque nacional "Grutas de Cacahuamilpa" a obra pública a favor de las cuatro comunidades aledañas; de manera retroactiva y con los intereses respectivos.

Artículo Tercero.- Por considerar justo el reclamo de los ciudadanos de la región, ya que dá la oportunidad de generar obra pública a través de los beneficios de sus recursos naturales, el Congreso del Estado a través de esta Comisión de Justicia, estará vigilante del cumplimiento de los citados acuerdos.

Artículo Cuarto.- Comuníquese el presente acuerdo al Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero, y los representantes de las comunidades aledañas al parque nacional "Grutas de Cacahuamilpa".

Artículo Quinto.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para el conocimiento general.

Artículo Sexto.- Oportunamente sométase el presente acuerdo a la consideración del Pleno para su aprobación definitiva.

TRANSITORIO

Único.- El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

Chilpancingo, Guerrero, 25 de septiembre de 2001.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Justicia.
Diputado Ernesto Sandoval Cervantes,
Presidente.- Diputado Esteban Julián Mireles Martínez, Secretario.- Diputado Jorge Figueroa Ayala, Vocal.- Diputado Juan García Costilla, Vocal.- Diputado Moisés Villanueva de la Luz, Vocal.

El Presidente:

Gracias, ciudadana diputada.

El presente dictamen y proyecto de acuerdo queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo correspondiente.

En desahogo del inciso “k” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Humberto Rafael Zapata Añorve, para dar lectura a una propuesta de acuerdo parlamentario.

El diputado Humberto Rafael Zapata Añorve:

Compañeras y compañeros diputados.

Para todos ustedes es bien conocido el rezago y la situación de olvido que vive el campo mexicano, el día de hoy vengo aquí a exponer un punto de acuerdo el cual espero sea aprobado por ustedes en relación al agro guerrerense.

La globalización es un proceso que ha estado presente en todos los países del mundo y en nuestro país este fenómeno ha dejado un rezago en el campo.

A últimas fechas a nivel nacional se han presentado problemas en los diferentes sectores que integran el sector del campo mexicano, el inicio de los conflictos se produjo con los productores de azúcar, que debido a la importación de alta fructuosa llevó a la quiebra a los ingenios azucareros del país, a los cuales el gobierno federal ha rescatado mediante una expropiación que no nos ha quedado muy clara a muchos, pero a los problemas de los productores de azúcar, se suman también lo de los productores de copra, lo de los productores de café, lo de los productores de arroz, los cafetaleros, los frijoleros, los maiceros y los sorgueros.

Todos estos problemas en el campo nacional tienen un común denominador, que son los bajos precios del mercado debido a la importación sin control y sin el pago de aranceles de todos los productos que ingresan al país, los productores nacionales en el mejor de los casos piden al gobierno y a los industriales del país que les compren sus productos con la finalidad de no perder siquiera lo invertido, vendiéndolo a bajos precios o de plano los tienen que malbaratar.

Aunado a ello, sabemos del subejercicio presupuestal que la Sagarpa tiene en este momento en la ejecución de los programas a nivel federal.

La problemática del campo guerrerense todos la sabemos, los cafeticultores y los copereros que constituyen un gran número de productores se encuentran en una situación crítica debido en primer lugar en el sector coprero a la importación de aceites y en cuanto al café al desplome de los precios internacionales de este producto.

Sumado a ello debemos decir que por la irregularidad del periodo de lluvias, hoy el campo guerrerense vive una situación de crisis y a ello obedece mi punto de acuerdo.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado. Presentes.

El suscrito diputado Humberto Rafael Zapata Añorve, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Sexta Legislatura de este Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política local; 8, fracción I; 127, párrafos primero y cuarto; 150, 170, fracción II, III, IV, V y IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito someter a la consideración de la Plenaria una propuesta de acuerdo parlamentario bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que la superficie programada de siembra para el ciclo primavera-verano 2001, se estableció como meta 554 mil 273 hectáreas, principalmente de cultivo de maíz.

Segundo.- Que ante las adversidades climatológicas que se han presentado en la franja costera del estado que comprendió una severa crisis entre los meses de junio, julio y agosto, afectando significativamente los diferentes cultivos ya establecidos, detectándose pérdidas totales y parciales en la mayor parte de estos.

Tercero.- Que como consecuencia de lo anterior, se calcula que se dejará de producir 150 mil toneladas de granos de maíz entre otros cultivos, lo que repercutirá en la ya desgastada economía del medio rural, ya que en relación a la precipitación pluvial, la franja costera presentó un desfase en la regularización del establecimiento del temporal, sembrarán

tardíamente y dejarán de sembrar superficies de 34 mil 500 hectáreas, esto comparado con el ciclo anterior.

Cuarto.- Que la parte baja intermedia de la franja costera que comprende la región de la Costa Chica y la Costa Grande se encuentra seriamente afectada por la sequía, reportándose hasta la fecha la presencia de siniestros en 64 mil 93 hectáreas, de las cuales 41 mil 93 presentan afectación parcial y 23 mil con pérdida total.

Quinto.- Este panorama agrava la situación precaria de la economía de los productores guerrerenses de diversos cultivos, previéndose una disminución de grano básico para el autoconsumo de las familias más pobres.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política local; 8, fracción I; 127, párrafos primero y cuarto; 150 y 170, fracciones II, III, IV, V, VI y IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor, pongo a consideración del Pleno el siguiente:

**PUNTO DE ACUERDO
PARLAMENTARIO**

Primero.- La Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se suma a la solicitud formulada por el Ejecutivo estatal ante el titular de la Secretaría de Gobernación para el otorgamiento de apoyos del fondo de desastres naturales Fonden, para los productores de las partes bajas y medias de las regiones costeras del estado, conocidas como regiones económicas Costa Chica y Costa Grande, para implementar en forma urgente y oportuna la ejecución de proyectos productivos y obras necesarias que reactiven la producción y la generación de empleo en el medio rural afectado por los citados fenómenos climatológicos.

Segundo.- Notifíquese el presente punto de acuerdo parlamentario al titular del Poder Ejecutivo estatal para los efectos legales procedentes.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente punto de acuerdo

parlamentario surtirá efectos a partir de la fecha de su expedición.

Segundo.- Publíquese el presente punto de acuerdo parlamentario en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para el conocimiento general.

Por encontrarse la presente propuesta apegada a derecho, solicito a la Presidencia lo ponga a consideración como un asunto de urgente y obvia resolución.

Chilpancingo, Guerrero, septiembre 18 de 2001.

Respetuosamente.
Diputado Humberto Rafael Zapata Añorve.

Gracias.

El Presidente:

Esta Presidencia, con fundamento en el Artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Asamblea para su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución, la propuesta de antecedentes; por lo que se pregunta a los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, lo manifiesten en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Se aprueba por unanimidad de votos como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de referencia.

Aprobada que ha sido como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta en desahogo; esta Presidencia de conformidad con el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la somete a consideración de la Asamblea para su discusión, por lo que se pregunta a los ciudadanos diputados si desean hacer uso de la palabra, para elaborar la lista de oradores.

En contra.

No habiendo oradores inscritos en contra para al discusión, esta Presidencia somete a consideración de la Asamblea para su aprobación la propuesta anteriormente señalada; los que

estén por la afirmativa, favor de manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta de punto de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Humberto Rafael Zapata Añorve.

Emítase el acuerdo correspondiente y comuníquese a las autoridades competentes para los efectos legales procedentes.

CLAUSURA Y CITATORIO

El Presidente (a las 16:45 horas):

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, no habiendo otro asunto que tratar, solicito a los ciudadanos diputados y público asistente ponerse de pie para proceder a clausurar el presente Periodo Extraordinario de Sesiones.

“Hoy, siendo las dieciséis cuarenta y cinco horas del día veinticinco de septiembre de dos mil uno, se declaran formalmente clausurados

los trabajos del Séptimo Periodo Extraordinario de Sesiones del Segundo Periodo de Receso, correspondiente al Segundo Año de ejercicio constitucional y se clausura la presente sesión”.

COORDINACIONES PARLAMENTARIAS

Dip. Héctor Apreza Patrón
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Octaviano Santiago Dionicio
Partido de la Revolución Democrática

REPRESENTACIONES DE PARTIDO

Dip. Ángel Pasta Muñúzuri
Partido Acción Nacional

Dip. Demetrio Saldívar Gómez
Partido de la Revolución del Sur

Oficial Mayor
Lic. Luis Camacho Mancilla

Encargada del Diario de los Debates
Lic. Marlen e. Loeza García